**2021-I01-029182**

Lima, 31 de agosto de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1323-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE Nº** | : | 1152-2020-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | CONSORCIO TERMINALES[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | TERMINAL MOLLENDO |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA |
| **SECTOR** | : | HIDROCARBUROS LÍQUIDOS |
| **MATERIA** | : | COMPROMISO AMBIENTAL<br>MONITOREO AMBIENTAL<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 0584-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, el escrito de descargo presentado el 24 de agosto de 2022, el Informe Nº 1997-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y socioambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados exigibles al cese de operaciones[3] correspondientes a las instalaciones del Terminal Mollendo, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **Terminal Mollendo**), de titularidad de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, **administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CHID del 24 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0422-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022, notificada al administrado el 17 de marzo del mismo año[4], (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

2 **La acción de supervisión regular fue una de tipo gabinete,** conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0216-2020-DSEM-CHID", contenido en el Expediente).

3 El 30 de octubre de 2019, mediante la Carta CT-310/20193, el administrado informó al OEFA que el 2 de noviembre de 2019 culminaba el contrato de operación para los Terminales del Sur, entre los cuales se encuentra el Terminal Mollendo, de acuerdo la onceava Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Sur, suscrita con fecha 26 de julio de 2019.Terminales y Petróleos del Perú - Petroperú S.A. En ese sentido, desde el 3 de noviembre de 2019 Petróleos del Perú - Petroperú S.A. procedió a operar directamente el Terminal Mollendo.

4 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 128966.

sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de junio de 2022, a través de la carta TER-N°022/2022[5], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

5. Mediante Memorando N° 0988-2022-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2022, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de determinados extremos de los hechos imputados N° 11 al N° 25 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

6. El 27 de julio de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01711-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa por las presuntas infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 27 de julio de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0584-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 8 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0950-2022-OEFA/DFAI[6].

8. El 8 de agosto de 2022[7], el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[8].

9. El 24 de agosto de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[9] (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

10. Mediante Memorando N° 1339-2022-OEFA/DFAI del 25 de agosto de 2022, se comunicó a la SSAG de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado de los hechos imputados N° 1 al N° 10, así como determinados extremos de los hechos imputados N° 21, N° 22, N° 26 y N° 27 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

11. El 26 de agosto de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01997-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

---

5 Escrito com registro N° 2022-E01-053855.

6 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 146219.

7 Escrito con registro Nº 2022-E01-084401.

8 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción***
*(…)*
*8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática*".

9 Escrito con registro N° 2022-E01-091715.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme al siguiente detalle: (i) hechos imputados N° 11 al N° 18 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto de los puntos de monitoreo 3 y 5; (ii) hechos imputados N° 19 y N° 20 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno; y (iii) hechos imputados N° 21 al N° 25, respecto del parámetro Partículas Totales de Suspensión, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos 1**

***III. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.°11,12,13,14,15,16,17 Y 18***

*(…)*

***Respecto de los puntos de monitoreo 3 y 5***

*3.3 Al respecto, reconocemos que los monitoreos de calidad de agua en los puntos de monitoreo 3 y 5 no se ejecutaron respecto de los meses de octubre y noviembre 2018; y los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto 2019.*

*3.4 En ese sentido, CT reconoce su responsabilidad respecto de los presentes incumplimientos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de agua en los puntos 3 y 5 para los meses de octubre y noviembre 2018; y los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto 2019.*

*3.5 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | **Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.** | **50%** |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

*(…)*

***IV. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.°19 Y 20***

*(…)*

***Respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno***

*4.3 Al respecto, reconocemos que los monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del Tanque N.°15 para el segundo semestre 2018 y el primer semestre 2019 fueron ejecutados con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.*

*4.4 En ese sentido CT reconoce su responsabilidad respecto de los presentes incumplimientos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la ejecución del monitoreo de calidad de aire para el parámetro Oxido de Nitrógeno en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del Tanque N.°15 para el segundo semestre 2018 y el primer semestre 2019 con métodos de ensayo no acreditados por INACAL.*

*4.5 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | **Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.** | **50%** |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

*(…)*

***V. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.°21,22,23,24 y 25***

*(…)*

***Respecto del parámetro Partículas Totales de Suspensión***

*5.3 Al respecto, reconocemos que los monitoreos de calidad de aire en los puntos Barlovento y Sotavento respecto del parámetro Partículas Totales de Suspensión para el tercer y cuarto trimestre 2018 y el primer, segundo y tercer trimestre 2019 fueron ejecutados con métodos de ensaya no acreditados por el INACAL.*

*5.4 En ese sentido CT reconoce su responsabilidad respecto de los presentes incumplimientos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la ejecución del monitoreo de calidad de aire para el parámetro Partículas Totales de Suspensión en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento para el tercer y cuarto trimestre 2018 y el primer, segundo y tercer trimestre 2019 con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.*

*5.5 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | **Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.** | **50%** |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

**Fuente:** Escrito de descargos 1

13. A su vez, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme al siguiente detalle: (i) hechos imputados N° 1 al N° 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; (ii) hechos imputados N° 21 y N° 22 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del parámetro Monóxido de carbono; y (iii) hechos imputados N° 26 y N° 27 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos 2**

***II. Hechos imputados N.°1 al 5***

*2.1 Los hechos imputados N.°1,2,3,4 y 5 se refieren al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte de CT, toda vez que no se habría realizado el monitoreo de calidad de agua en el punto "CR1" respecto de los parámetros Sólidos Disueltos Totales y Cianuro Libre durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019.*

*2.2 En ese sentido, CT reconoce su responsabilidad respecto de los presentes incumplimientos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de agua en el punto "CR1" respecto de los parámetros Sólidos Disueltos Totales y Cianuro Libre durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019.*

*2.3 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| **(ii)** | **Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.** | **30%** |

***III. Hechos imputados N.°6 al 10***

*3.1 Los hechos imputados N.°6,7,8,9 y 10 se refieren al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte de CT, toda vez que no se habría realizado el monitoreo de calidad de agua en el punto "CR2" durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019.*

*3.2 En ese sentido, CT reconoce su responsabilidad respecto de los presentes incumplimientos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de agua en el punto "CR1" respecto de los parámetros Sólidos Disueltos Totales y Cianuro Libre durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019.*

*3.3 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| **(ii)** | **Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.** | **30%** |

*(…)*

***VI. Hechos imputados N.°21 al 25***

*(…)*

*6.3 Por otro lado, respecto del parámetro Monóxido de Carbono, para el tercer y cuarto trimestre 2018, CT reconoce su responsabilidad respecto de la no ejecución de los mencionados monitoreos. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de aire para el parámetro Monóxido de Carbono en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento para el tercer y cuarto trimestre 2018.*

*6.4 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| **(ii)** | **Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.** | **30%** |

***VI. Hechos imputados N.°26 al 30***

*(…)*

*6.6 Sobre el particular, para el tercer y cuarto trimestre 2018, CT reconoce su responsabilidad respecto de la no ejecución de los mencionados monitoreos respecto del parámetro Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales. Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA-CD (el "Reglamento"), CT **reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad** respecto de la no ejecución del monitoreo de calidad de aire para el parámetro Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento para el tercer y cuarto trimestre 2018.*

*6.7 Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 30% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, que dispone lo siguiente:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE LA MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| **(ii)** | **Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.** | **30%** |

**Fuente:** Escrito de descargos 2

14. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[10] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 11 al N° 18, respecto de los puntos de monitoreo 3 y 5; los hechos imputados N° 19 y N° 20, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno; y, los hechos imputados N° 21 al N° 25, respecto del parámetro Partículas Totales de Suspensión, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

17. Asimismo, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 al N° 10; hechos imputados N° 21 y N° 22, respecto del parámetro Monóxido de carbono; y hechos imputados N° 26 y N° 27, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% y 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 <u>Hechos imputados N° 1 al N° 5:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019 sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre.

### a. Obligación ambiental fiscalizable

19. El artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas,

---

[10] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
***"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| *N°* | *OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO* | *REDUCCIÓN DE MULTA* |
|---|---|---|
| *(i)* | *Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.* | *50%* |
| *(ii)* | *Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.* | *30%* |

planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[11].

20. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[12].

21. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[13].

22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446[14] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

23. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

---

11 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

12 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

14 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

## b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo del Proyecto "Instalación de dos (2) Tanques de Diésel B5 y dos (2) Tanques de Gasolina 84" (en los sucesivo, **PMA-Tanques**), aprobado mediante, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 007-2012-GRA/ARMA del 23 de enero de 2012, la Sub Gerencia de la Autoridad Regional del Ambiente del Gobierno Regional Arequipa, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR1, respecto de los parámetros establecidos en la Categoría 4 del Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua (en lo sucesivo, **ECA para Agua 2008**), conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Compromiso asumido en el PMA – Tanques**

**PMA-Tanques**

***"5.5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL***
*(…)*
***5.5.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor***
*Continuar con el Programa de Monitoreos de Efluentes líquidos y Cuerpo Receptor, de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº 037-2008-PCM y* ***D.S. Nº 002-2008-MINAM*** *respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:*
*(…)*

***Cuerpo Receptor (Categoría 4 del DS. Nº 002-2008-MINAM)***

| *Punto en mar a 100 m al Norte del punto de descarga de Poza API, Aguas Arriba (CR1)* | |
|---|---|
| ***N*** | ***E*** |
| *8114750* | *180075* |

| *Punto en mar a 100 m al Sur del punto de descarga de Poza API, Aguas Abajo (CR2)* | |
|---|---|
| ***N*** | ***E*** |
| *8114725* | *180275* |

(Lo resaltado ha sido agregado)

**Fuente**: Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo del Proyecto "Instalación de dos (2) Tanques de Diésel B5 y dos (2) Tanques de Gasolina 84"

25. Con ello en cuenta, cabe mencionar que la Categoría 4: conservación del ambiente acuático de los ECA para Agua, establece los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 4: Compromiso asumido en el PMA – Tanques**

**CATEGORÍA 4: CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO**

| PARÁMETROS | UNIDADES | LAGUNAS Y LAGOS | RÍOS | | ECOSISTEMAS MARINO COSTEROS | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | COSTA Y SIERRA | SELVA | ESTUARIOS | MARINOS |
| **FÍSICOS Y QUÍMICOS** | | | | | | |
| Aceites y grasas | mg/L | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | 1 | 1 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L | <5 | <10 | <10 | 15 | 10 |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | <0,02 | 0,02 | 0,05 | 0,05 | 0,08 |
| Temperatura | Celsius | | | | | delta 3 °C |
| Oxígeno Disuelto | mg/L | ≥5 | ≥5 | ≥5 | ≥4 | ≥4 |
| pH | unidad | 6,5-8,5 | 6,5-8,5 | | 6,8-8,5 | 6,8 - 8,5 |
| Sólidos Disueltos Totales | mg/L | 500 | 500 | 500 | 500 | |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | ≤25 | ≤25 - 100 | ≤25 - 400 | ≤25-100 | 30,00 |
| **INORGÁNICOS** | | | | | | |
| Arsénico | mg/L | 0,01 | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| Bario | mg/L | 0,7 | 0,7 | 1 | 1 | ------ |
| Cadmio | mg/L | 0,004 | 0,004 | 0,004 | 0,005 | 0,005 |
| Cianuro Libre | mg/L | 0,022 | 0,022 | 0,022 | 0,022 | ------ |
| Clorofila A | mg/L | 10 | ------ | ------ | ------ | ------ |
| Cobre | mg/L | 0,02 | 0,02 | 0,02 | 0,05 | 0,05 |
| Cromo VI | mg/L | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| Fenoles | mg/L | 0,001 | 0,001 | 0,001 | 0,001 | |
| Fosfatos Total | mg/L | 0,4 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,031 - 0,093 |
| Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales | Ausente | | | | Ausente | Ausente |
| Mercurio | mg/L | 0,0001 | 0,0001 | 0,0001 | 0,001 | 0,0001 |
| Nitratos (N-NO3) | mg/L | 5 | 10 | 10 | 10 | 0,07 - 0,28 |
| **INORGÁNICOS** | | | | | | |
| Nitrógeno Total | mg/L | 1,6 | 1,6 | | ------ | ------ |
| Níquel | mg/L | 0,025 | 0,025 | 0,025 | 0,002 | 0,0082 |
| Plomo | mg/L | 0,001 | 0,001 | 0,001 | 0,0081 | 0,0081 |
| Silicatos | mg/L | ------ | ------ | ------ | ------ | 0,14-0,7 |
| Sulfuro de Hidrógeno ( H2S indisociable) | mg/L | 0,002 | 0,002 | 0,002 | 0,002 | 0,06 |
| Zinc | mg/L | 0,03 | 0,03 | 0,3 | 0,03 | 0,081 |
| **MICROBIOLÓGICOS** | | | | | | |
| Coliformes Termotolerantes | (NMP/100mL) | 1 000 | 2 000 | | 1 000 | ≤30 |
| Coliformes Totales | (NMP/100mL) | 2 000 | 3 000 | | 2 000 | |

**NOTA :** Aquellos parámetros que no tienen valor asignado se debe reportar cuando se dispone de análisis
**Dureza:** Medir "dureza" del agua muestreada para contribuir en la interpretación de los datos (método/técnica recomendada: APHA-AWWA-WPCF 2340C)
**Nitrógeno total:** Equivalente a la suma del nitrógeno Kjeldahl total (Nitrógeno orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito (NO)
**Amonio:** Como NH3 no ionizado
**NMP/100 mL:** Número más probable de 100 mL
**Ausente:** No deben estar presentes a concentraciones que sean detectables por olor, que afecten a los organismos acuáticos comestibles, que puedan formar depósitos de sedimentos en las orillas o en el fondo, que puedan ser detectados como películas visibles en la superficie o que sean nocivos a los organismos acuáticos presentes.

**Fuente**: Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua

26. En ese sentido, conforme a la señalado en el PMA-Tanques el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR1, respecto de los parámetros Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Temperatura, Oxígeno Disuelto, pH, Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro Libre, Clorofía A, Cobre, Cromo VI, Fosfatos Total, Mercurio, Nitratos (N-NO3), Nitrógeno Total, Níquel, Plomo, Silicatos, Sulfuro de Hidrógeno ($H_2S$ indisociable), Zinc, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales, establecidos en los ECA para Agua (Ecosistemas Marino Costeros – Marinos de la Categoría 4: conservación del ambiente acuático).

## c. Análisis de los hechos imputados N° 1 al N° 5

27. De la revisión de los Informes de Ensayo N° SE-0759F-18[15], N° SE-1054C-18[16], N° SE-215D-19[17], N° Junio:SE-444C-19[18] y N° SE-626B-19[19], adjuntos a los Informes de Monitoreos Ambientales (IMAs) presentados por el administrado, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, se evidencia que el administrado monitoreó la calidad de agua superficial en el punto de monitoreo CR1, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 5: Verificación del monitoreo de calidad de agua**

| Matriz | Punto Monitoreo CR1: Punto en mar a 100 m al Norte del punto de descarga de Poza API, aguas arriba (CR1) | | Periodo | Documento | Parámetro no monitoreado | Informe de Ensayo |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Punto de monitoreo PSAD 56 | Punto de monitoreo WGS 84 | | | | |
| Calidad de agua | **Norte: 8114750 Este: 180075** | **Norte: 8113483 Este: 818660** | Tercer trimestre 2018 | TER-Nº 320/2018[20] | Sólidos Disueltos Totales y Cianuro Libre | SE-0759F-18 |
| | | | Cuarto trimestre 2018 | TER-Nº 039/2019[21] | | SE-1054C-18 |
| | | | Primer trimestre 2019 | TER-Nº 118/2019[22] | | SE-215D-19 |
| | | | Segundo trimestre 2019 | TER-Nº 205/2019[23] | | SE-444C-19 |
| | | | Tercer trimestre 2019 | TER-Nº 337/2019[24] | | SE-626B-19 |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

28. En ese sentido, de la revisión documental se concluyó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua **en el punto de monitoreo CR1** durante los trimestres señalados en el cuadro precedente **sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre**, de acuerdo a lo establecido en su PMA-Tanques.

15 Escrito con registro Nº 2018-E01-089616

16 Escrito con registro Nº 2019-E01-013546

17 Escrito con registro Nº 2019-E01-046311

18 Escrito con registro Nº 2019-E01-074347

19 Escrito con registro Nº 2019-E01-104672

20 Escrito con registro Nº 2018-E01-089616

21 Escrito con registro Nº 2019-E01-013546

22 Escrito con registro Nº 2019-E01-046311

23 Escrito con registro Nº 2019-E01-074347

24 Escrito con registro Nº 2019-E01-104672

29. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.4 hechos analizados N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión[25].

**d. Análisis de los descargos**

30. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que, en el mes de agosto de 2018, se cerró el punto de vertimiento de efluentes industriales al mar autorizado por la Resolución Directoral N.°289-2016-ANA-DGCRH, lo cual habría sido verificado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la Autoridad Marítima Nacional, es por ello que, el administrado señala que evidenció el cargo de la Carta TER-N° 194/2019 de fecha 19 de julio de 2019 remitida a la ANA[26]. Asimismo, señaló haber presentado un ITS a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se describiría esta cancelación del vertimiento, puesto que el dejar de realizar vertimientos al mar constituía una mejora ambiental de sus operaciones[27].

31. Por lo tanto, el administrado alegó que, al dejar de verter efluentes industriales en el mar, no resultaba necesario realizar el monitoreo de la calidad de agua en el punto "CR1", ubicado a 100 metros al norte del punto de descarga de Poza API, aguas arriba.

32. Sobre el particular, la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción precisó al administrado que a la fecha cuenta con el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR1, respecto de los parámetros establecidos en la Categoría 4 del Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua, conforme a lo establecido en su PMA-Tanques.

33. Al respecto, si bien adjunta el cargo de presentación del "Informe Técnico Sustentario para la Mejora Tecnológica Operativa en el Proceso de Recepción de Combustibles de Terminal Mollendo", este no evidencia que encuentre aprobado por la Autoridad Certificadora. Aunado a ello, se debe señalar que las instalaciones comprendidas en el PMA-Tanques se encuentran en operación y requieren ser monitoreados, salvo la existencia de una modificación o actualización de dicho compromiso debidamente sustentada y aprobada por la autoridad certificadora correspondiente.

34. Por otro lado, respecto al cargo de la Carta TER-N° 194/2019 de fecha 19 de julio de 2019 remitida a la ANA, correspondiente a la "Extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante Resolución Directoral N° 289-2016-ANA-DGCRH", no se advierte pronunciamiento alguno por la autoridad en mención a través de una Resolución Directoral que se encuentre sustentada mediante un informe técnico que precise declarar la extinción de la Resolución Directoral N° 289-2016-ANA-DGCRH.

35. Es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH[28], y en línea con lo

---

25 Ver páginas 39, 44 y 45 del Informe de Supervisión.

26 Anexo 1-D del escrito de descargos.

27 Anexo 1-E del escrito de descargos.

28 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
***"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)*

señalado por el TFA en la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019[29]. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el monitoreo de calidad de agua establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, en el punto de monitoreo CR1, respecto de los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre.

36. De lo expuesto en los parrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo senalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acapite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo senalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el monitoreo de calidad de agua establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, en el punto de monitoreo CR1, respecto de los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**e. Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 1 al N° 5**

37. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los presentes hechos imputados. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 30% de la multa que le fuera impuesta.

38. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 al 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final, corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.

**f. Conclusión**

39. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre.

40. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 al 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

---

*correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

[29] Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
*"(…)*
*62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.*
*(…)"*
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

## III.2 Hechos imputado N° 6 al N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua, en el punto de monitoreo CR2; durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019

### a. Obligación ambiental fiscalizable

41. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[30].

42. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[31].

43. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[32].

44. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[33], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

45. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación

---

30 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

31 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

32 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

33 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

46. De acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental del PMA-Tanques, aprobado mediante, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 007-2012-GRA/ARMA del 23 de enero de 2012, la Sub Gerencia de la Autoridad Regional del Ambiente del Gobierno Regional Arequipa, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR2, respecto de los parámetros establecidos en la Categoría 4 del Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua (en lo sucesivo, **ECA para Agua 2008**), conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 6: Compromiso asumido en el PMA – Tanques**

**PMA-Tanques**

***"5.5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL***
*(…)*
***5.5.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor***
*Continuar con el Programa de Monitoreos de Efluentes líquidos y Cuerpo Receptor, de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº 037-2008-PCM y* ***D.S. Nº 002-2008-MINAM*** *respectivamente, con una frecuencia trimestral en los puntos, cuyas coordenadas UTM son:*
*(…)*

***Cuerpo Receptor (Categoría 4 del DS. Nº 002-2008-MINAM)***

| *Punto en mar a 100 m al Norte del punto de descarga de Poza API, Aguas Arriba (CR1)* | | *Punto en mar a 100 m al Sur del punto de descarga de Poza API, Aguas Abajo (CR2)* | |
|---|---|---|---|
| ***N*** | ***E*** | ***N*** | ***E*** |
| *8114750* | *180075* | *8114725* | *180275* |

(Lo resaltado ha sido agregado)

**Fuente**: Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo del Proyecto "Instalación de dos (2) Tanques de Diésel B5 y dos (2) Tanques de Gasolina 84"

47. Con ello en cuenta, cabe mencionar que la Categoría 4: conservación del ambiente acuático de los ECA para Agua 2008, establece los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 7: Compromiso asumido en el PMA – Tanques**

**CATEGORÍA 4: CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO**

| PARÁMETROS | UNIDADES | LAGUNAS Y LAGOS | RÍOS | | ECOSISTEMAS MARINO COSTEROS | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | COSTA Y SIERRA | SELVA | ESTUARIOS | MARINOS |
| **FÍSICOS Y QUÍMICOS** | | | | | | |
| Aceites y grasas | mg/L | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | Ausencia de película visible | 1 | 1 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L | <5 | <10 | <10 | 15 | 10 |
| Nitrógeno Amoniacal | mg/L | <0,02 | 0,02 | 0,05 | 0,05 | 0,08 |
| Temperatura | Celsius | | | | | delta 3 °C |
| Oxígeno Disuelto | mg/L | ≥5 | ≥5 | ≥5 | ≥4 | ≥4 |
| pH | unidad | 6,5-8,5 | 6,5-8,5 | | 6,8-8,5 | 6,8 - 8,5 |
| Sólidos Disueltos Totales | mg/L | 500 | 500 | 500 | 500 | |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | ≤25 | ≤25 - 100 | ≤25 - 400 | ≤25-100 | 30,00 |
| **INORGÁNICOS** | | | | | | |
| Arsénico | mg/L | 0,01 | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| Bario | mg/L | 0,7 | 0,7 | 1 | 1 | ------ |
| Cadmio | mg/L | 0,004 | 0,004 | 0,004 | 0,005 | 0,005 |
| Cianuro Libre | mg/L | 0,022 | 0,022 | 0,022 | 0,022 | ------ |
| Clorofila A | mg/L | 10 | ------ | ------ | ------ | ------ |
| Cobre | mg/L | 0,02 | 0,02 | 0,02 | 0,05 | 0,05 |
| Cromo VI | mg/L | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| Fenoles | mg/L | 0,001 | 0,001 | 0,001 | 0,001 | |
| Fosfatos Total | mg/L | 0,4 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,031 - 0,093 |
| Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales | Ausente | | | | Ausente | Ausente |
| Mercurio | mg/L | 0,0001 | 0,0001 | 0,0001 | 0,001 | 0,0001 |
| Nitratos (N-NO3) | mg/L | 5 | 10 | 10 | 10 | 0,07 - 0,28 |
| **INORGÁNICOS** | | | | | | |
| Nitrógeno Total | mg/L | 1,6 | 1,6 | | ------ | ------ |
| Níquel | mg/L | 0,025 | 0,025 | 0,025 | 0,002 | 0,0082 |
| Plomo | mg/L | 0,001 | 0,001 | 0,001 | 0,0081 | 0,0081 |
| Silicatos | mg/L | ------ | ------ | ------ | ------ | 0,14-0,7 |
| Sulfuro de Hidrógeno ( H2S indisociable) | mg/L | 0,002 | 0,002 | 0,002 | 0,002 | 0,06 |
| Zinc | mg/L | 0,03 | 0,03 | 0,3 | 0,03 | 0,081 |
| **MICROBIOLÓGICOS** | | | | | | |
| Coliformes Termotolerantes | (NMP/100mL) | 1 000 | 2 000 | | 1 000 | ≤30 |
| Coliformes Totales | (NMP/100mL) | 2 000 | 3 000 | | 2 000 | |

**NOTA :** Aquellos parámetros que no tienen valor asignado se debe reportar cuando se dispone de análisis
**Dureza:** Medir "dureza" del agua muestreada para contribuir en la interpretación de los datos (método/técnica recomendada: APHA-AWWA-WPCF 2340C)
**Nitrógeno total:** Equivalente a la suma del nitrógeno Kjeldahl total (Nitrógeno orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito (NO)
**Amonio:** Como NH3 no ionizado
**NMP/100 mL:** Número más probable de 100 mL
**Ausente:** No deben estar presentes a concentraciones que sean detectables por olor, que afecten a los organismos acuáticos comestibles, que puedan formar depósitos de sedimentos en las orillas o en el fondo, que puedan ser detectados como películas visibles en la superficie o que sean nocivos a los organismos acuáticos presentes.

**Fuente**: Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua

48. En ese sentido, conforme a la señalado en el PMA-Tanques el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR2, respecto de los parámetros Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Nitrógeno Amoniacal, Temperatura, Oxígeno Disuelto, pH, Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro Libre, Clorofía A, Cobre, Cromo VI, Fosfatos Total, Mercurio, Nitratos (N-NO3), Nitrógeno Total, Níquel, Plomo, Silicatos, Sulfuro de Hidrógeno ($H_2S$ indisociable), Zinc, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales, establecidos en los ECA para Agua (Ecosistemas Marino Costeros – Marinos de la Categoría 4: conservación del ambiente acuático).

## c. Análisis de los hechos imputados N° 6 al N° 10

49. De la revisión de los Informes de Ensayo SE-0759F-18[34], SE-1054C-18[35], SE-215D-19[36], SE-444C-19[37] y SE-626B-19[38]; adjuntos a los Informes de Monitoreos Ambientales (IMAs) correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, presentados por el administrado, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua **en el punto de monitoreo CR2**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 8: Verificación del monitoreo de calidad de agua**

| Matriz | Punto Monitoreo CR1: Punto en mar a 100 m al Sur del punto de descarga de Poza API, aguas abajo (CR2) | Periodo en el que debió realizarse el monitoreo | ¿Realizó el monitoreo en el punto establecido en su IGA? |
|---|---|---|---|
| Calidad de agua | **Punto de monitoreo PSAD 56 Norte: 8114725 Este: 180275** | Tercer trimestre 2018 | NO |
| | | Cuarto trimestre 2018 | |
| | | Primer trimestre 2019 | |
| | | Segundo trimestre 2019 | |
| | | Tercer trimestre 2019 | |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

50. En ese sentido, de la revisión documental, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2 durante los trimestres señalados en el cuadro precedente, de acuerdo a lo establecido en su PMA-Tanques.

51. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.4 hechos analizados N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión[39].

## d. Análisis de los descargos

52. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que, en el mes de agosto de 2018, se cerró el punto de vertimiento de efluentes industriales al mar autorizado por la Resolución Directoral N.°289-2016-ANA-DGCRH, lo cual habría sido verificado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y la Autoridad Marítima Nacional, es por ello que, el administrado evidenció el cargo de la

34 Escrito con registro Nº 2018-E01-089616

35 Escrito con registro Nº 2019-E01-013546

36 Escrito con registro Nº 2019-E01-046311

37 Escrito con registro Nº 2019-E01-074347

38 Escrito con registro Nº 2019-E01-104672

39 Ver página 38 del Informe de Supervisión.

Carta TER-N° 194/2019 de fecha 19 de julio de 2019 remitida a la ANA[40]. Asimismo, señaló haber presentado un ITS a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se describiría esta cancelación del vertimiento, puesto que el dejar de realizar vertimientos al mar constituía una mejora ambiental de sus operaciones[41].

53. Por lo tanto, el administrado alegó que, al dejar de verter efluentes industriales en el mar, no resultaba necesario realizar el monitoreo de la calidad de agua en el punto "CR2", ubicado a 100 metros al sur del punto de descarga de Poza API, aguas abajo.

54. Sobre el particular, la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción precisó al administrado que a la fecha cuenta con el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua de manera trimestral en el punto de monitoreo CR2, respecto de los parámetros establecidos en la Categoría 4 del Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Agua, conforme a lo establecido en su PMA-Tanques.

55. Al respecto, si bien adjunta el cargo de presentación del "Informe Técnico Sustentario para la Mejora Tecnológica Operativa en el Proceso de Recepción de Combustibles de Terminal Mollendo", este no evidencia que encuentre aprobado por la autoridad certificadora. Aunado a ello, se debe señalar que las instalaciones comprendidas en el PMA-Tanques se encuentran en operación y requieren ser monitoreados, salvo la existencia de una modificación o actualización de dicho compromiso debidamente sustentada y aprobada por la autoridad certificadora correspondiente.

56. Por otro lado, respecto al cargo de la Carta TER-N° 194/2019 de fecha 19 de julio de 2019 remitida a la ANA, correspondiente a la "Extinción de la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante Resolución Directoral N° 289-2016-ANA-DGCRH", no se advierte pronunciamiento alguno por la autoridad en mención a través de una Resolución Directoral que se encuentre sustentada mediante un informe técnico que precise declarar la extinción de la Resolución Directoral N° 289-2016-ANA-DGCRH.

57. Es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH[42], y en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución Nº 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019[43].

---

40 Anexo 1-D del escrito de descargos.

41 Anexo 1-E del escrito de descargos.

42 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

43 Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
*"(…)*
*62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.*
*(…)"*

58. De lo expuesto en los parrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo senalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acapite-, en consecuencia, y de acuerdo a lo senalado en los considerandos precedentes se concluye que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el monitoreo de calidad de agua establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019, en el punto de monitoreo CR2, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**e. Reconocimiento de responsabilidad de los hechos N° 6 al N° 10**

59. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los presentes hechos imputados. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 30% de la multa que le fuera impuesta.

60. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 6 al 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final, corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.

**f. Conclusión**

61. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2; durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019.

62. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 <u>Hechos imputado N° 11 al N° 18:</u> Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante los meses de octubre y noviembre de 2018; y, enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto de 2019.**

**a. Obligación ambiental fiscalizable**

63. El artículo 24º de la LGA señala que, cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[44].

---

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

[44] **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

64. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[45].

65. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[46].

66. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[47], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

67. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

68. De acuerdo al cuadro Nº 5-02: Puntos de monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Mollendo del Programa de Monitoreo del Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental del Terminal Mollendo" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento para el Terminal Mollendo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 189-2010-EM/DGAA (en lo sucesivo, **EIA Ampliación**) el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera mensual en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5, de acuerdo a lo siguiente:

---

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

45 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

46 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

47 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

**Cuadro N° 9: Compromiso asumido en el EIA Ampliación**

**EIA Ampliación**

***"5.4.5 Programa de Monitoreo Ambiental***
*El programa de monitoreo ambiental se ha diseñado para recolectar y registrar datos analíticos, con el fin de evaluar el impacto ambiental de las descargas y de las instalaciones a través del tiempo, a fin de tomar las medidas de mitigación pertinentes y en forma oportuna.*
*El programa comprende los siguientes monitoreos en forma permanente durante el horizonte del proyecto de Aguas y Aire.*

***5.4.5.1 Monitoreo de Aguas***

*El programa de monitoreo de Efluentes Líquidos estará a cargo de la jefatura de medio ambiente, y contará con la ayuda de personal capacitado para realizarla. Este programa tendrá como objetivos: cumplir con lo establecido en el D.S. Nº 037-2008-PCM y D.S. Nº 015-2006-EM.* ***Para este monitoreo de establecerá los siguientes puntos de control****:*

***Cuadro Nº 5-02: Puntos de Monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Mollendo***

| ***Nombre de la Empresa:*** | | ***Consorcio Terminales*** | |
|---|---|---|---|
| ***Nombre Unidad Operativa:*** | ***Punto de Control*** | ***Terminal Mollendo*** | |
| *Coordenadas UTM (sistema PSAD 56):* | *1* | *18 818 924 E 8 114 704 N* | *Salida de Poza API: Ubicada frente al patio de tanques.* |
| | ***2*** | ***18 818 990 E 8 113 368 N*** | ***Punto en mar a 500 m del punto de descarga de poza API, aguas arriba en la dirección de la corriente marina.*** |
| | ***3*** | ***18 818 890 E 8 114 056 N*** | ***Punto en mar a 500 m del punto de descarga de poza API, aguas abajo en la dirección de la corriente marina, frente al castillo.*** |
| | ***4*** | ***18 818 942 E 8 113 619 N*** | ***Punto en mar, a 100 m al Sur (aguas arriba) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor. (*)*** |
| | ***5*** | ***18 818 939 E 8 113 816 N*** | ***Punto en mar, a 100 m al Norte (aguas abajo) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor. (*)*** |
| *Descripción (Ubicación)* | | *(…)* | |

***Los parámetros monitoreados:*** *se mencionan a continuación:*

- *Punto 1: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Cloruros, Bario, Plomo, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*
- *Punto 3: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*
- *Punto 5: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*

*En necesario mencionar que el monitoreo en los tres (3) se deben realizar de manera mensual periódicamente.*

(Lo resaltado ha sido agregado)

69. En ese sentido, conforme a la señalado en el EIA Ampliación el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera mensual en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5.

## c. Análisis de los hechos imputados N° 11 al N° 18

70. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales (IMAs) correspondientes a los meses de 2018[48] y 2019[49], presentados por el administrado, se evidencia que no se realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos N° 2, 3 ,4 y 5, de acuerdo al siguiente detalle:

[48] Correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2018, ingresados mediante escritos con registros Nº 2018-E01-089616 y Nº 2019-E01-013546, respectivamente.

[49] Correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2019, ingresados mediante escritos con registros Nº 2019-E01-046311, Nº 2019-E01-074347 y Nº 2019-E01-104672, respectivamente.

**Cuadro Nº 10: Verificación del monitoreo de calidad de agua**

| Matriz | Puntos de Monitoreo | | | Meses en lo que debió realizarse el monitoreo | ¿Realizó el monitoreo en los puntos establecidos en su IGA? |
|---|---|---|---|---|---|
| | | PSAD 56 | WGS 84 | | |
| Calidad de agua | 2 | 18 818 990 E<br>8 113 368 N | 18 818760 E<br>8113014 N | 2018:<br>octubre y noviembre<br><br>2019:<br>enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto | NO |
| | 3 | 18 818 890 E<br>8 114 056 N | 18 818660 E<br>8113702 N | | |
| | 4 | 18 818 942 E<br>8 113 619 N | 18 818712 E<br>8113256 N | | |
| | 5 | 18 818 939 E<br>8 113 816 N | 18 818660 E<br>8113483 N | | |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

71. En ese sentido, de la revisión documental la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante los meses de octubre y noviembre de 2018; y, enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el EIA Ampliación.

72. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.4 hechos analizados N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión[50].

**d. Análisis de los descargos de los hechos N° 11 al N° 18**

**d.1 Reconocimiento de responsabilidad respecto de los puntos de monitoreo 3 y 5**

73. En el escrito de descargos, el administrado 1 reconoció que el monitoreo de calidad de agua **en los puntos de monitoreo 3 y 5** no se ejecutaron respecto de los meses de octubre y noviembre 2018; y los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto 2019. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50 % de la multa que le fuera impuesta.

74. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 11 al N° 18, respecto de los puntos de monitoreo 3 y 5, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

**d.2 Sobre la responsabilidad administrativa respecto de los puntos de monitoreo 2 y 4**

75. En el escrito de descargos 1, respecto los **puntos de monitoreo 2 y 4**, el administrado señala que el instrumento de gestión ambiental aplicable al monitoreo de los puntos de monitoreo 2 y 4, respecto de calidad agua, no especifica la frecuencia con la que los mismos deben realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señaló que habría realizado los monitoreos de calidad de agua en los puntos 2 y 4 de forma trimestral.

76. De acuerdo a ello, el administrado alega que no existe una obligación para ejecutar el monitoreo de calidad de agua en los puntos 2 y 4 de manera mensual respecto del EIA Ampliación. Por lo tanto, el OEFA no podría considerar como una infracción la falta de remisión de los monitoreos de calidad de agua de manera mensual respecto de los puntos 2 y 4.

[50] Ver páginas 40 al 42 del Informe de Supervisión.

77. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado indica que el Informe Final de Instrucción señala que en el Informe N° 075-2010-EM-AAE/MB, el cual es un documento que forma parte de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, se encuentra establecido que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera mensual. No obstante, el administrado alega que se debe considerar que la obligación contenida en dicho informe se refiere a la frecuencia de monitoreo de efluentes y no de calidad de agua. En ese sentido, se reafirma que respecto a los puntos de monitoreo 2 y 4 no existe una obligación de monitoreo mensual respecto de calidad de agua.

78. Sobre el particular, la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción indicó que en el Informe N° 075-2010-EM-AAE/MB, el cual es un documento que forma parte de la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, se encuentra establecido que el administrado se comprometió a realizar el denomiando "Monitoreo de Aguas" de agua de manera mensual[51], conforme se observa a continuación:

**Cuadro Nº 11: Contenido del compromiso ambiental del monitoreo de Aguas**

*"(…)*
***V. ANALISIS***

- *El Estudio Ambiental presentado por a la empresa consta de los siguientes rubros:*
  *(…)*
  *6. Plan de Manejo Ambiental del Proyecto contiene lo siguiente:*
  *(…)*
  - *Programa de monitoreo del proyecto*

➢ ***Monitoreo de Aguas***

*La empresa viene realizando un monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM, como parte del Programa de Monitoreo Ambiental que posee el Terminal.* ***Este monitoreo se realiza con una frecuencia mensual****. Adjunta Tabla con los puntos de monitoreo en coordenadas UTM.*

*(…).*

(Lo resaltado ha sido agregado)

Fuente: Informe N° 075-2010-EM-AAE/MB

79. De acuerdo a lo anterior, del informe de evaluación del instrumento de gestión ambiental, se advierte que no existe una diferenciación en la frecuencia en los puntos de monitoreo en la realización del denominado "Monitoreo de Aguas"; cuyo contenido contempla tanto el monitoreo de efluentes como el monitoreo de calidad de agua, de acuerdo a lo advertido en el tenor del mismo EIA Ampliación, conforme al siguiente detalle:

[51] Página 8 del Informe N° 075-2010-EM-AAE/MB.

**Cuadro Nº 12: Contenido del compromiso ambiental del monitoreo de Aguas en el EIA Ampliación**

**EIA Ampliación**

***"5.4.5 Programa de Monitoreo Ambiental***
*El programa de monitoreo ambiental se ha diseñado para recolectar y registrar datos analíticos, con el fin de evaluar el impacto ambiental de las descargas y de las instalaciones a través del tiempo, a fin de tomar las medidas de mitigación pertinentes y en forma oportuna.*
*El programa comprende los siguientes monitoreos en forma permanente durante el horizonte del proyecto de Aguas y Aire.*

***5.4.5.1 Monitoreo de Aguas***

*El programa de monitoreo de Efluentes Líquidos estará a cargo de la jefatura de medio ambiente, y contará con la ayuda de personal capacitado para realizarla. Este programa tendrá como objetivos: cumplir con lo establecido en el D.S. Nº 037-2008-PCM y D.S. Nº 015-2006-EM.* ***Para este monitoreo de establecerá los siguientes puntos de control****:*

***Cuadro Nº 5-02: Puntos de Monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Mollendo***

| ***Nombre de la Empresa:*** | | ***Consorcio Terminales*** | |
|---|---|---|---|
| ***Nombre Unidad Operativa:*** | ***Punto de Control*** | ***Terminal Mollendo*** | |
| *Coordenadas UTM (sistema PSAD 56):* | *1* | *18 818 924 E 8 114 704 N* | *Salida de Poza API: Ubicada frente al patio de tanques.* |
| | ***2*** | ***18 818 990 E 8 113 368 N*** | ***Punto en mar a 500 m del punto de descarga de poza API, aguas arriba en la dirección de la corriente marina.*** |
| | ***3*** | ***18 818 890 E 8 114 056 N*** | ***Punto en mar a 500 m del punto de descarga de poza API, aguas abajo en la dirección de la corriente marina, frente al castillo.*** |
| | ***4*** | ***18 818 942 E 8 113 619 N*** | ***Punto en mar, a 100 m al Sur (aguas arriba) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor. (*)*** |
| | ***5*** | ***18 818 939 E 8 113 816 N*** | ***Punto en mar, a 100 m al Norte (aguas abajo) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor. (*)*** |
| *Descripción (Ubicación)* | | *(…)* | |

***Los parámetros monitoreados:*** *se mencionan a continuación:*

- *Punto 1: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Cloruros, Bario, Plomo, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*
- *Punto 3: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*
- *Punto 5: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio*

*En necesario mencionar que el monitoreo en los tres (3) se deben realizar de manera mensual periódicamente.*

(Lo resaltado ha sido agregado)

80. De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Decisora observa que de acuerdo a los términos y sentido del EIA ampliación, el denominado "Monitoreo de Aguas" contempla puntos de monitoreo que corresponden a efluentes y calidad de agua; así como las coordenadas de dichos puntos de monitoreo, por lo que, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, el programa de monitoreo ambiental se ha diseñado para recolectar y registrar datos analíticos, con el fin de evaluar el impacto ambiental de las descargas y de las instalaciones a través del tiempo, a fin de tomar las medidas de mitigación pertinentes y en forma oportuna, se advierte que de la interpretación integral del EIA Ampliación y sus documentos que lo integran, los puntos de monitoreo del "Monitoreo de Aguas" se realiza con una frecuencia mensual.

81. En ese sentido, conforme a la señalado, el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera mensual en los puntos de

monitoreo 2 y 4. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

82. Finalmente, respecto a los monitoreo de calidad de agua que habría realizado el administrado de forma trimestral en los puntos de monitoreo 2 y 4 en el Terminal Mollendo, corresponde señalar que los mencionados monitoreos conciernen a los meses de setiembre y diciembre de 2018; y, marzo, junio y setiembre de 2019, los cuales no corresponden a los periodos de los presentes hechos imputados materia de análisis; toda vez que el incumplimiento versa sobre los meses de octubre y noviembre 2018; y los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto 2019

83. En ese sentido, conforme a la señalado en el EIA Ampliación y documentos que lo integra, el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de agua de manera mensual en los puntos de monitoreo 2 y 4. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

**e. Conclusión**

84. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante los meses de octubre y noviembre de 2018; y, enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto de 2019.

85. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4 <u>Hechos imputado N° 19 y N° 20:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto a los parámetros de Óxidos de nitrógeno (NOx) y Monóxido de carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.**

**a. Obligación ambiental fiscalizable**

86. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[52].

87. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[53].

---

52 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

53 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**

88. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[54].

89. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[55], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

90. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

### b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

91. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 del Programa de Monitoreo del Capítulo 6 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal, aprobado mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**) y su modificatoria realizada mediante Resolución Directoral Nº 159-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire semestralmente en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, de acuerdo a lo siguiente:

**Cuadro Nº 13: Compromiso establecido en el PAMA**

| **PAMA** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Numeral 6.4 del Programa de Monitoreo del Capítulo 6** | | | | |
| **Cuadro N° 7: Programas de Monitoreo de Efluentes Gaseosos y Cuerpos Receptores** | | | | |
| ***VERTIMIENTO/RECEPCIÓN*** | ***PUNTO DE MUESTREO*** | ***FRECUENCIA*** | ***PROC. DE ANÁLISIS*** | |
| | | | ***PARÁMETROS*** | ***MÉTODOS*** |
| ***I.- MONITOREO DE RUTINA: AÑOS SIGUIENTES*** | | | | |
| *Volátiles* | *Venteo de tanques* | *Bimestral* | *Caudal Cromatografía (1) H2S* | *Cálculo Cromatográfico "PADS" (2)* |
| ***Aire*** | ***300 mts del tranque Nº 15 (3) en la dirección*** | ***Bimestral*** | ***Partículas CO, $NO_X$, H2S, $SO_2$, HC no metano*** | ***Radiación Beta Tubo Draeger "PADS"*** |

***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

54 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

55 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | ***del viento a 1.50 mts del suelo*** | | | ***Ionización de Flama*** |

*(1) Una vez al año, cromatografía típica.*
*(2) "PADS": almohadillas impregnadas de agua sal de Cadmio que se colorean conforme la concentración del ion sulfuro.*
*(3) Fuente de mayor emisión.*

(Lo resaltado ha sido agregado)

**Artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 159-96-EM/DGH**

*(…)*
*Artículo 2.- La aprobación señalada en el artículo precedente está condicionada a que la empresa Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A. cumpla con:*
***La realización de Monitoreos de Calidad de Aire de frecuencia semestral** para los Terminales (Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Callao, Pisco, **Mollendo**, Ilo, Planta de Ventas (Juliaca y Cusco), Plantas de Aeropuertos (Chiclayo, Huanchaco (Trujillo), Arequipa, Tacna.*
*(…)*

(Lo resaltado ha sido agregado)

92. En ese sentido, el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrógeno ($H_2S$), Dióxido de Azufre ($SO_2$) e Hidrocarburos (HC) no Metano.

## c. Análisis de los hechos imputados N° 19 y N° 20

93. De la revisión de los Informes de Ensayo SE-1055C-18 y SE-445C-19, adjuntos a los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes al segundo semestre de 2018[56] y primer semestre de 2019[57], presentados por el administrado, se evidencia que el método utilizado para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) no se encontraba acreditado ante Instituto Nacional de Calidad - INACAL, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 14: Verificación del monitoreo de calidad de aire**

| Matriz | Punto de muestreo | Periodo | Parámetros no acreditados por INACAL[58] | Informe de Ensayo | ¿Realizó el monitoreo de acuerdo a su IGA? |
|---|---|---|---|---|---|
| Calidad de aire | Sotavento del tanque 15 (Coordenadas 818851 E / 8114468 E zona 19) | Segundo semestre 2018 | Óxidos de Nitrógeno ($NO_X$) y Monóxido de carbono (CO) | **SE-1055C-18** | NO |
| | | Primer semestre 2019 | | **SE-445C-19** | NO |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

94. En ese sentido, de la revisión documental la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) durante los semestres señalados en el cuadro precedente, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, toda vez que la metodología de dicho parámetro no se encontraba acreditada ante el INACAL.

95. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.5 hechos analizados N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión[59].

---

56 Escrito con registro Nº 2019-E01-013548.

57 Escrito con registro Nº 2019-E01-074356.

58 Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

59 Ver páginas 55 al 56 y 59 a 60 del Informe de Supervisión.

## d. Análisis de los descargos

### d.1 Reconocimiento de responsabilidad de los hechos N° 19 y N° 20, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno

96. En el escrito de descargos, el administrado reconoció que el monitoreo de calidad de aire, respecto del **parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)**, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del Tanque N.°15 para el segundo semestre 2018 y el primer semestre 2019 fueron ejecutados con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.

97. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 19 y N° 20, respecto del parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx), de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

### d.2 Sobre la responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 19 y N° 20, respecto del parámetro monóxido de carbono

98. En el escrito de descargos 1, respecto al **parámetro Monóxido de Carbono (CO)**, el administrado indicó que conforme se evidencia en los Informes de Ensayo N° SE-1055E-18 y SE-445C-19, el análisis de los ensayos de monitoreo respecto del parámetro Monóxido de Carbono para el segundo semestre 2018 y el primer semestre 2019 fue tercerizado por ECOLAB S.R.L.; por lo tanto, señala que, la ejecución de estos fue realizado por un laboratorio externo debidamente acreditado. De acuerdo con ello, el administrado habría solicitado copia del informe de ensayo del laboratorio tercerizado.

99. Posteriormente, en su escrito de descargos 2, respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO) el administrado presentó los Informes de Ensayo N.° IE-18-5155 (ANEXO - A) e IE-19-3826 (ANEXO – B), elaborados por laboratorio ALAB para el segundo semestre 2018 y primer semestre 2019, los cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 15: Medios probatorios presentados por el administrado**

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| El administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-18-5155 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA, tal como se muestra a continuación: | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-5155 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[60]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo (Coordenadas UTM WGS 84: 18818851E, 8114468N), respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del 2018, y fueron analizados aplicando una metodología |

60 Hoja de Tramite N° 2018-E01-103841

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| <br>ALAB LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096<br>INACAL DA - Perú<br>Registro N° LE - 096<br>**INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5155**<br>I. DATOS DEL SERVICIO<br>1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L.<br>2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO<br>3. PROYECTO : CARTA 0912-18<br>4. PROCEDENCIA : NO INDICA<br>5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L.<br>6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1949<br>7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063<br>8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L.<br>9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-01-14<br>II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO<br>1. MATRIZ : AIRE<br>2. NÚMERO DE ESTACIONES : 7<br>3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-12-31<br>4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-12-31 al 2019-01-14<br>III. MÉTODOS Y REFERENCIAS<br>TIPO DE ENSAYO / NORMA REFERENCIA / TÍTULO<br>Monóxido de carbono (CO) — ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015 — Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4:Carboxibenceno sulfonamida<br>Hidrocarburos totales expresados como hexano — ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Benceno — ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012). 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Marco A. Valencia Huerta<br>Ing. Químico<br>Gerente General<br>N° CIP: 152207<br>"ASTM": American Society for Testing Materials<br>Prolongación Zarumilla Mz 2D lote 3 Bellavista - Callao<br>Telf. +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588<br>Email. ventas@alab.com.pe<br>www.alab.com.pe<br>Página 1 de 4<br><br>IV. RESULTADOS<br>ITEM: 4 / 7<br>CÓDIGO DE LABORATORIO: M-14897 / M-14900<br>CÓDIGO DEL CLIENTE: A-SV2MF-12-18 / A-CA1-12-18<br>COORDENADAS UTM WGS 84: E:18818583 N:8114485 / E:18818851 N:8114468<br>MATRIZ: AIRE<br>INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-OPE-27.2<br>INICIO DE MUESTREO FECHA: 2018-12-28 / 2018-12-28<br>INICIO DE MUESTREO HORA: 10:30 / 13:00<br>FIN DE MUESTREO FECHA: 2018-12-28 / 2018-12-28<br>FIN DE MUESTREO HORA: 18:30 / 21:00<br>ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS<br>Monóxido de carbono (CO) — ug/Stdm³ — 654.81 — <654.81 / <654.81 | acreditada ante INACAL[61], en cumplimiento a lo establecido en el PAMA.<br><br>Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL.<br><br>En ese sentido, **corresponde el archivo del hecho imputado N° 19** en el extremo concerniente al parámetro Monóxido de Carbono (CO**)**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, **respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre del año 2018**. |
| El administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-3826 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el PAMA, tal como se muestra a continuación: | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-19-3826 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[62]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo (Coordenadas UTM WGS 84: 18818851E, 8114468N), respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer semestre de 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[63], en cumplimiento a lo |

61 Norma Referencia: ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants" (Validado)).2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.

62 Hoja de Tramite N° 2019-E01-078558

63 Norma Referencia: ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants" (Validado)).2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.

<table>
<tr><th>Carta TER-N°034/2022</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>
ALAB — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú — Registro N° LE - 096<br>
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3826<br>
I.- DATOS DEL SERVICIO<br>
1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.<br>
2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135<br>
3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES MOLLENDO<br>
4.-PROCEDENCIA : NO INDICA<br>
5.-SOLICITANTE : TERMINAL MOLLENDO<br>
6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-1354<br>
7.-PLAN DE MONITOREO : PM-19-204<br>
8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-07-12<br>
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO<br>
1.-MATRIZ : AIRE<br>
2.-NÚMERO ESTACIONES : 9<br>
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-06-27<br>
4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-06-27 al 2019-07-12<br>
José Luis Chipana Chipana<br>Director Técnico<br>CQP 1104<br>
Prolongación Zarumilla Mz 2D lote 3 Bellavista - Callao<br>Telf. +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588<br>Email. ventas@alab.com.pe<br>www.alab.com.pe<br>Página 1 de 5<br>
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3826<br>
III.-METODOS Y REFERENCIAS<br>
<table>
<tr><th>TIPO DE ENSAYO</th><th>NORMA DE REFERENCIA</th><th>TÍTULO</th></tr>
<tr><td>Benceno</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos No Metanos (*)</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos totales expresado como Hexano</td><td>ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007</td><td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td></tr>
<tr><td>Monóxido de Carbono</td><td>ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants").</td><td>Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxihemoglobina</td></tr>
</table>
IV. RESULTADOS<br>
<table>
<tr><th colspan="3">ITEM</th><th colspan="2">1</th><th colspan="2">2</th><th colspan="2">3</th></tr>
<tr><td colspan="3">CÓDIGO DE LABORATORIO:</td><td colspan="2">M-10554</td><td colspan="2">M-10555</td><td colspan="2">M-10556</td></tr>
<tr><td colspan="3">CÓDIGO DEL CLIENTE:</td><td colspan="2">A-BV1-06-19</td><td colspan="2">A-SV1-06-19</td><td colspan="2">A-BV2-06-19</td></tr>
<tr><td colspan="3">COORDENADAS:</td><td colspan="2">E: 18818544</td><td colspan="2">E: 18818821</td><td colspan="2">E: 18818851</td></tr>
<tr><td colspan="3">UTM WGS 84:</td><td colspan="2">N: 8114443</td><td colspan="2">N: 8114366</td><td colspan="2">N: 8114468</td></tr>
<tr><td colspan="3">MATRIZ:</td><td colspan="6">AIRE</td></tr>
<tr><td colspan="3">INSTRUCTIVO DE MUESTREO:</td><td colspan="6">IC-OPE-27.2</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">INICIO DE MUESTREO</td><td>FECHA:</td><td colspan="2">2019-06-24</td><td colspan="2">2019-06-24</td><td colspan="2">2019-06-24</td></tr>
<tr><td>HORA:</td><td colspan="2">21:00</td><td colspan="2">22:00</td><td colspan="2">21:30</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">F[illegible]E MUESTREO</td><td>FECHA:</td><td colspan="2">2019-06-25</td><td colspan="2">2019-06-25</td><td colspan="2">2019-06-25</td></tr>
<tr><td>HORA:</td><td colspan="2">21:00</td><td colspan="2">22:00</td><td colspan="2">21:30</td></tr>
<tr><th>ENSAYO</th><th>UNIDAD</th><th>L.C.M</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th><th>RESULTADOS</th><th>± U</th></tr>
<tr><td>Benceno(#)</td><td>ug/m3</td><td>1.670</td><td><1.670</td><td>-</td><td><1.670</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos No Metanos (*)</td><td>mg/m3</td><td>0.0280</td><td><0.0280</td><td>-</td><td><0.0280</td><td>-</td><td><0.0280</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Hidrocarburos totales expresado como Hexano</td><td>mg/m3</td><td>0.0280</td><td><0.0280</td><td>-</td><td><0.0280</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Monóxido de Carbono(#)</td><td>ug/m3</td><td>1.250.</td><td><1.250</td><td>-</td><td><1.250</td><td>-</td><td><1.250</td><td>-</td></tr>
</table>
</td><td>establecido en el PAMA.<br><br>Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer semestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL.<br><br>En ese sentido, corresponde el archivo del hecho imputado N° 20 en el extremo concerniente al parámetro Monóxido de Carbono (CO), respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer semestre del año 2019.</td></tr>
</table>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

100. Del análisis realizado en el cuadro precedente, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15 del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental PAMA.

101. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[64] y numeral 9 del artículo 248º[65] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[66]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**.

102. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

103. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### e. Conclusión

104. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

105. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el extremo respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), durante el segundo semestre 2018 y primer semestre 2019**.

106. Y, en relación a las infracciones imputadas en lo numerales 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde **declarar el archivo en el extremo respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre 2018 y primer semestre 2019**.

---

64 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

65 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

66 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

**III.5 <u>Hechos imputado N° 21 al N° 25:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019.**

**a. Obligación ambiental fiscalizable**

107. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[67].

108. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[68].

109. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[69].

110. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[70], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

---

67 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

68 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

69 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

70 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

111. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

### b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

112. De acuerdo al cuadro Nº 5-03: Puntos de monitoreo de calidad de aire en Terminal Mollendo del Programa de Monitoreo del Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental del Terminal Mollendo" del EIA Ampliación, y su levantamiento de observaciones realizado mediante el Informe Nº 075-2010-EM-AAE/MB, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral, de acuerdo a lo siguiente:

**Cuadro Nº 16: Programa de monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA Ampliación**

**EIA Ampliación**

**Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental del Terminal Mollendo"**

***"Calidad de Aire***
***Puntos de medición:***

***Cuadro Nº 5-03: Puntos de Monitoreo de calidad de aire en Terminal Mollendo***

| ***Terminal*** | | ***Coordenadas UTM*** | |
|---|---|---|---|
| | | ***Norte*** | ***Este*** |
| *Mollendo* | *Barlovento* | *8114455* | *18 818863* |
| | *Sotavento* | *8114485* | *18 818583* |

***Parámetros a medir:***
***Partículas totales en suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO),*** *Sulfuro de Hidrogeno (H2S), Dióxido de Azufre (SO2 ), Dióxido de Nitrógeno (NO2,) e Hidrocarburos No Metano (HNM).*

**Informe Nº 075-2010-EM-AAE/MB**

*"(…)*
*6. Plan de Manejo Ambiental del Proyecto contiene lo siguiente:*
*(…)*
- *Programa de monitoreo de proyecto*
  *(…)*
  - ***Monitoreo de aire***
    *Indica que realizara monitoreo de calidad de aire (…)*
    *Indica* ***frecuencia de monitoreo de calidad de aire será trimestral*** *y de calidad de ruido mensual.*

*(…)*

(Lo resaltado ha sido agregado)

113. En ese sentido, conforme a la señalado en el EIA Ampliación el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO).

### c. Análisis de los hechos imputados N° 21 al N° 25

114. De la revisión de los Informes de Ensayo SE-0723C-18, SE-1055F-18, SE-223-19, SE-445D-19 y SE-633-19; adjuntos a los Informes de Monitoreos Ambientales correspondientes al tercer[71] y cuarto[72] trimestre de 2018; y, primer[73], segundo[74] y tercer[75] trimestre de 2019, presentados por el administrado, se advierte que el método utilizado respecto de los parámetros Partículas totales en suspensión (PTS) y

[71] Escrito con registro Nº 2018-E01-089605

[72] Escrito con registro Nº 2019-E01-013570

[73] Escrito con registro Nº 2019-E01-046306

[74] Escrito con registro Nº 2019-E01-074363

[75] Escrito con registro Nº 2019-E01-104677

Monóxido de Carbono (CO), no se encontraban acreditados ante INACAL, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 17: Verificación del monitoreo de calidad de aire**

| Matriz | Punto de muestreo | Periodo | Parámetros no acreditados por INACAL[76] | Informe de Ensayo | ¿Realizó el monitoreo de acuerdo a su IGA? |
|---|---|---|---|---|---|
| Calidad de aire | Barlovento (8114455 N / 818863 E) y Sotavento (8114485 N / 818583 E) | Tercer Trimestre 2018 | Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO) | **SE-0723C-18** | NO |
| | | Cuarto Trimestre 2018 | | **SE-1055F-18** | NO |
| | | Primer Trimestre 2019 | | **SE-223-19** | NO |
| | | Segundo Trimestre 2019 | | **SE-445D-19** | NO |
| | | Tercer Trimestre 2019 | | **SE-633-19** | NO |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

115. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO) durante los trimestres señalados en el cuadro precedente, de acuerdo a lo establecido en su EIA Ampliación, toda vez que la metodología de dichos parámetros no se encontraba acreditada ante el INACAL.

116. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.5 hechos analizados N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión[77].

## d. Análisis de los descargos

### d.1 Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 21 al N° 25, respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión

117. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoció que los monitoreos de calidad de aire en los puntos Barlovento y Sotavento respecto del **parámetro Partículas Totales de Suspensión**, para el tercer y cuarto trimestre 2018, y, el primer, segundo y tercer trimestre 2019, fueron ejecutados con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.

118. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 21 al N° 25, respecto del parámetro Partículas Totales de Suspensión, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

### d.2 Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 21 y N° 22, respecto del parámetro Monóxido de Carbono

119. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció que los monitoreos de calidad de aire en los puntos Barlovento y Sotavento respecto del **parámetro Monóxido de**

[76] Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

[77] Ver páginas 56, 60 y 61 del Informe de Supervisión.

**Carbono**, para el tercer y cuarto trimestre 2018, fueron ejecutados con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.

120. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 21 y N° 22, respecto del parámetro Monóxido de Carbono, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final, corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.

### d.2 Sobre la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 23, N° 24 y N° 25, respecto del parámetro Monóxido de Carbono

121. En el escrito de descargos 1, respecto al **parámetro Monóxido de Carbono (CO)**, el administrado indicó en su escrito de descargo que conforme se evidencia en los Informes de Ensayo N° SE-223-19, SE-445D-19 y SE-663-19, el análisis de los ensayos de monitoreo respecto del parámetro Monóxido de Carbono para el tercer y cuarto trimestre 2018, primer, segundo y tercer trimestre 2019 fue tercerizado por ECOLAB S.R.L.; por lo tanto, señala que, la ejecución de estos fue realizado por un laboratorio externo debidamente acreditado. De acuerdo a ello, el administrado habría solicitado copia del informe de ensayo del laboratorio tercerizado.

122. Posteriormente, en su escrito de descargo 2, respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO), el administrado presentó los Informes de Ensayo N.° IE N.°19-1808 (ANEXO – C), 19-3826 (ANEXO – D), 19-5727 (ANEXO - E), elaborados por laboratorio ALAB para el primer, segundo y tercer trimestre 2019, los cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 18: Medios probatorios presentados por el administrado**

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| El administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-1808 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer trimestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación, tal como se muestra a continuación | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-19-1808 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[78]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en cuatro (4) puntos de monitoreo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al primer trimestre de 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[79].<br><br>No obstante, los puntos de monitoreo no cuentan con las coordenadas de ubicación, de modo que permita de forma indudable generar certeza que estos correspondan a los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación. |

78 Hoja de Tramite N° 2019-E01-078558

79 Norma Referencia: ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants" (Validado)).2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| 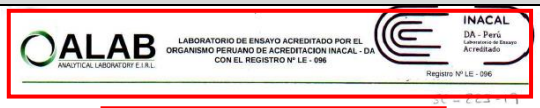 <br>ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096<br>**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1808**<br>**I.- DATOS DEL SERVICIO**<br>1.-RAZON SOCIAL :ECOLAB S.R.L.<br>2.-DIRECCIÓN :CAL. BETA NRO. 135<br>3.-PROYECTO :NUMERO DE CARTA 225-19<br>4.-PROCEDENCIA :NO INDICA<br>5.-SOLICITANTE :ECOLAB S.R.L.<br>6.-ORDEN DE SERVICIO N° :OS-19-0413<br>7.-PLAN DE MONITOREO :PM-19-0063<br>8.-MUESTREADO POR :ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME :2019-04-14<br>**II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO**<br>1.-MATRIZ :AIRE<br>2.-NÚMERO ESTACIONES :4<br>3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA :2019-04-03<br>4.-PERÍODO DE ENSAYO :2019-04-03 al 2019-04-14<br>Marco Valencia Huerta<br>Gerente General<br>N° CIP.:152207<br>Prolongación Zarumilla Mz 2D lote 3 Bellavista - Callao<br>Telf. +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588<br>Email. ventas@alab.com.pe<br>www.alab.com.pe<br>Página 1 de 4<br> 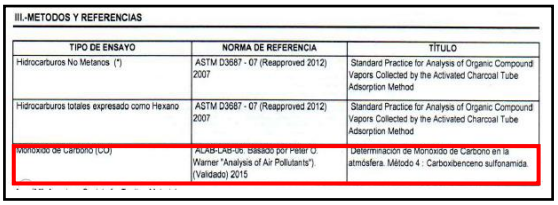 <br>**III.-METODOS Y REFERENCIAS**<br>TIPO DE ENSAYO / NORMA DE REFERENCIA / TÍTULO<br>Hidrocarburos No Metanos (*) — ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano — ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Monóxido de Carbono (CO) — ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015 — Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida.<br> 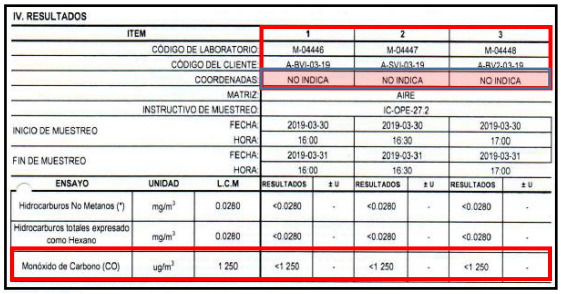 <br>**IV. RESULTADOS**<br>ITEM: 1 / 2 / 3<br>CÓDIGO DE LABORATORIO: M-04446 / M-04447 / M-04448<br>CÓDIGO DEL CLIENTE: A-SVI-03-19 / A-SVI-03-19 / A-SVI-03-19<br>COORDENADAS: NO INDICA / NO INDICA / NO INDICA<br>MATRIZ: AIRE<br>INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-OPE-27.2<br>INICIO DE MUESTREO FECHA: 2019-03-30 / 2019-03-30 / 2019-03-30<br>INICIO DE MUESTREO HORA: 16:00 / 16:30 / 17:00<br>FIN DE MUESTREO FECHA: 2019-03-31 / 2019-03-31 / 2019-03-31<br>FIN DE MUESTREO HORA: 16:00 / 16:30 / 17:00<br>ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS / ± U / RESULTADOS / ± U / RESULTADOS / ± U<br>Hidrocarburos No Metanos (*) — mg/m³ — 0.0280 — <0.0280 — - — <0.0280 — - — <0.0280 — -<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano — mg/m³ — 0.0280 — <0.0280 — - — <0.0280 — - — <0.0280 — -<br>Monóxido de Carbono (CO) — ug/m³ — 1 250 — <1 250 — - — <1 250 — - — <1 250 — -<br> 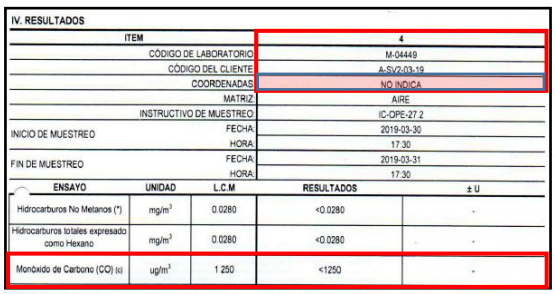 <br>**IV. RESULTADOS**<br>ITEM: 4<br>CÓDIGO DE LABORATORIO: M-04449<br>CÓDIGO DEL CLIENTE: A-SVZ-03-19<br>COORDENADAS: NO INDICA<br>MATRIZ: AIRE<br>INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-OPE-27.2<br>INICIO DE MUESTREO FECHA: 2019-03-30<br>INICIO DE MUESTREO HORA: 17:30<br>FIN DE MUESTREO FECHA: 2019-03-31<br>FIN DE MUESTREO HORA: 17:30<br>ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS / ± U<br>Hidrocarburos No Metanos (*) — mg/m³ — 0.0280 — <0.0280 — -<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano — mg/m³ — 0.0280 — <0.0280 — -<br>Monóxido de Carbono (CO) (c) — ug/m³ — 1 250 — <1250 — - | En ese sentido, **no corresponde el archivo del hecho imputado N° 23** en el extremo concerniente al parámetro Monóxido de Carbono (CO), respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, **respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer trimestre del año 2019.** |
| El administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-3826 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de | De la revisión del Informe de Ensayo N° IE-19-3826 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este |

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| Carbono (CO), correspondiente al segundo trimestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación, tal como se muestra a continuación:<br><br> 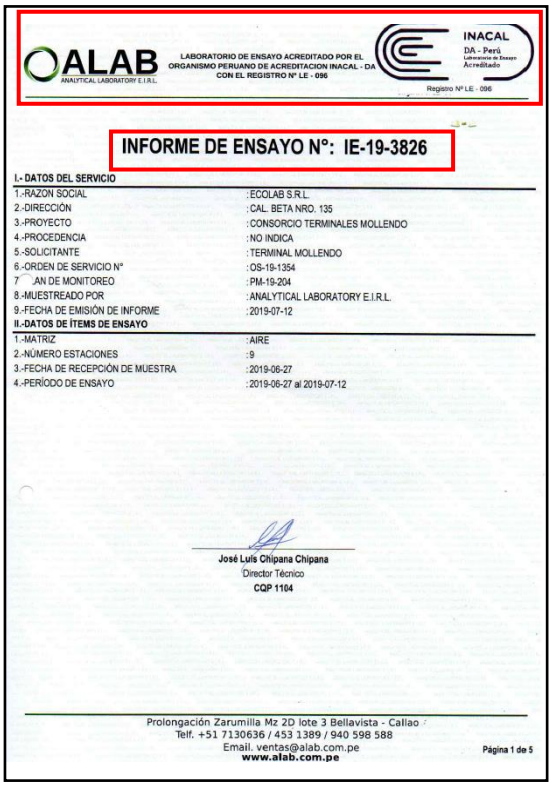 <br>ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096<br>INACAL DA - Perú<br>Registro N° LE - 096<br>**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3826**<br>**I.- DATOS DEL SERVICIO**<br>1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.<br>2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135<br>3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES MOLLENDO<br>4.-PROCEDENCIA : NO INDICA<br>5.-SOLICITANTE : TERMINAL MOLLENDO<br>6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-1354<br>7.-PLAN DE MONITOREO : PM-19-204<br>8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-07-12<br>**II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO**<br>1.-MATRIZ : AIRE<br>2.-NÚMERO ESTACIONES : 9<br>3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-06-27<br>4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-06-27 al 2019-07-12<br>**José Luis Chipana Chipana**<br>Director Técnico<br>**CQP 1104**<br>Prolongación Zarumilla Mz 2D lote 3 Bellavista - Callao<br>Telf. +51 7130636 / 453 1389 / 940 598 588<br>Email. ventas@alab.com.pe<br>**www.alab.com.pe**<br>Página 1 de 5<br><br> 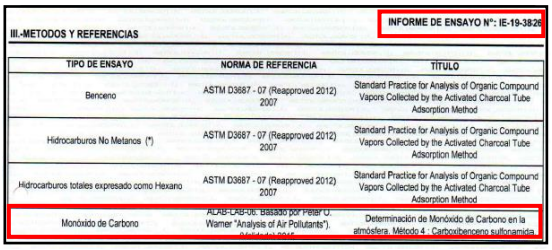 <br>**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3826**<br>**III.-METODOS Y REFERENCIAS**<br>TIPO DE ENSAYO / NORMA DE REFERENCIA / TÍTULO<br>Benceno / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Hidrocarburos No Metanos (*) / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Monóxido de Carbono / ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). / Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida | laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[80]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84: 818863E, 8114455N) y Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84: 818583E, 8114485N) del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo trimestre de 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[81], en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación.<br><br>Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL.<br><br>En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 24** en el extremo concerniente al parámetro Monóxido de Carbono (CO), respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, **respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre del año 2019**. |

80 Hoja de Tramite N° 2019-E01-078558

81 Norma Referencia: ALAB-LAB-06 (Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants" (Validado)).2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.

| Carta TER-N°034/2022 | Análisis DFAI |
|---|---|
| 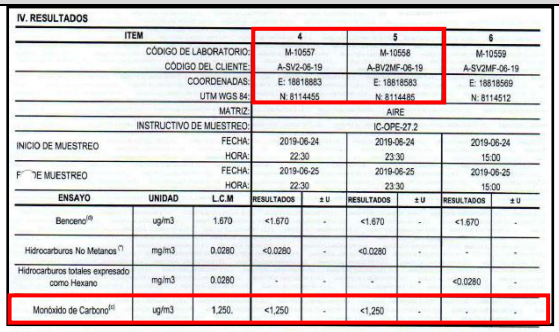 | |
| Adjunto al escrito de descargos, en el Anexo E, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-5727 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al tercer trimestre del 2019, en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación, tal como se muestra a continuación:<br> 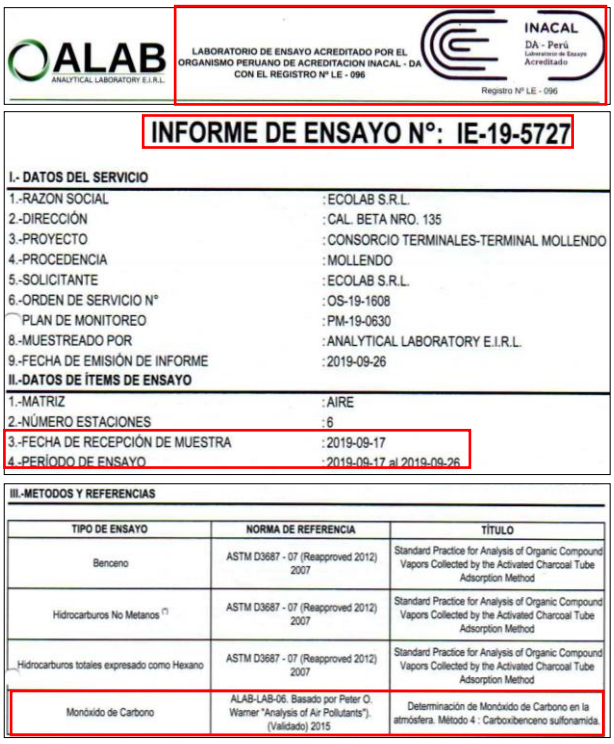 | De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-5727 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[82]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (A-BV3-09-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo**)** y Sotavento (A-SV3-09-19, código del punto de monitoreo en el informe de ensayo), respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al tercer trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando una metodología acreditada ante INACAL[83], en cumplimiento a lo establecido en el EIA Ampliación.<br><br>Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo denominado Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL.<br><br>En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 25**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre del año 2019. |

IV. RESULTADOS

| ITEM | | | 4 | | 5 | | 6 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO DE LABORATORIO: | | | M-10557 | | M-10558 | | M-10559 | |
| CÓDIGO DEL CLIENTE: | | | A-SV2-06-19 | | A-BV2MF-06-19 | | A-SV2MF-06-19 | |
| COORDENADAS: | | | E: 18818883 | | E: 18818583 | | E: 18818569 | |
| UTM WGS 84: | | | N: 8114455 | | N: 8114485 | | N: 8114512 | |
| MATRIZ: | | | AIRE | | | | | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | | | IC-OPE-27.2 | | | | | |
| INICIO DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-06-24 | | 2019-06-24 | | 2019-06-24 | |
| | HORA: | | 22:30 | | 23:30 | | 15:00 | |
| F DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-06-25 | | 2019-06-25 | | 2019-06-25 | |
| | HORA: | | 22:30 | | 23:30 | | 15:00 | |
| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U |
| Benceno[9] | ug/m3 | 1.670 | <1.670 | - | <1.670 | - | <1.670 | - |
| Hidrocarburos No Metanos [7] | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | - | <0.0280 | - | - | - |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | mg/m3 | 0.0280 | - | - | - | - | <0.0280 | - |
| Monóxido de Carbono[6] | ug/m3 | 1,250. | <1,250 | - | <1,250 | - | - | - |

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-5727**

**I.- DATOS DEL SERVICIO**

| | |
|---|---|
| 1.-RAZON SOCIAL | : ECOLAB S.R.L. |
| 2.-DIRECCIÓN | : CAL. BETA NRO. 135 |
| 3.-PROYECTO | : CONSORCIO TERMINALES-TERMINAL MOLLENDO |
| 4.-PROCEDENCIA | : MOLLENDO |
| 5.-SOLICITANTE | : ECOLAB S.R.L. |
| 6.-ORDEN DE SERVICIO N° | : OS-19-1608 |
| PLAN DE MONITOREO | : PM-19-0630 |
| 8.-MUESTREADO POR | : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. |
| 9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME | : 2019-09-26 |

**II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO**

| | |
|---|---|
| 1.-MATRIZ | : AIRE |
| 2.-NÚMERO ESTACIONES | : 6 |
| 3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA | : 2019-09-17 |
| 4.-PERÍODO DE ENSAYO | : 2019-09-17 al 2019-09-26 |

**III.-METODOS Y REFERENCIAS**

| TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TÍTULO |
|---|---|---|
| Benceno | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Hidrocarburos No Metanos [7] | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Monóxido de Carbono | ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida. |

82 Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

83 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Carta TER-N°034/2022</th><th>Análisis DFAI</th></tr>
<tr><td>

IV. RESULTADOS

| ITEM | | | 1 | 2 | 3 |
|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO DE LABORATORIO: | | | M-15301 | M-15302 | M-15303 |
| CÓDIGO DEL CLIENTE: | | | A-BV-09-19 | A-SV-09-19 | A-BV3-09-19 |
| COORDENADAS: | | | E: 18818544 | E: 18818821 | E: 18818883 |
| | | | N: 8114443 | N: 8114366 | N: 8114455 |
| MATRIZ: | | | AIRE | | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | | | IC-OPE-27.2 | | |
| INICIO DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-09-14 | 2019-09-14 | 2019-09-14 |
| | HORA: | | 11:00 | 12:00 | 13:00 |
| N DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-09-15 | 2019-09-15 | 2019-09-15 |
| | HORA: | | 11:00 | 12:00 | 13:00 |
| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | | |
| Benceno[d] | ug/m3 | 1.670 | <1.670 | <1.670 | <1.670 |
| Hidrocarburos No Metanos [*] | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | <0.0280 | <0.0280 |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | <0.0280 | - |
| Monóxido de Carbono[c] | ug/m3 | 1 250 | <1 250 | <1 250 | <1 250 |

IV. RESULTADOS

| ITEM | | | 4 | 5 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO DE LABORATORIO: | | | M-15304 | M-15306 | M-15307 |
| CÓDIGO DEL CLIENTE: | | | A-SV3-09-19 | V-TM1-09-19 | V-TM2-09-19 |
| | | | E: 18818544 | E: 18818894 | E: 18818788 |
| UTM WGS 84: | | | N: 8114485 | N: 8114460 | N: 8114659 |
| MATRIZ: | | | | AIRE | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | | | | IC-OPE-27.2 | |
| INICIO DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-09-14 | 2019-09-14 | 2019-09-14 |
| | HORA: | | 14:00 | 10:00 | 10:30 |
| N DE MUESTREO | FECHA: | | 2019-09-14 | 2019-09-14 | 2019-09-14 |
| | HORA: | | 14:00 | 10:00 | 10:30 |
| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | | |
| Benceno[d] | ug/m3 | 1.670 | <1.670 | - | - |
| Hidrocarburos No Metanos [*] | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | - | - |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | mg/m3 | 0.0280 | - | <0.0280 | <0.0280 |
| Monóxido de Carbono[c] | ug/m3 | 1 250 | <1 250 | - | - |

</td><td></td></tr>
</table>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

123. Del análisis realizado en el cuadro precedente, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado no acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer trimestre 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación. En consecuencia, corresponde **declarar responsabilidad administrativa en este extremo del PAS, respecto del parámetro Monóxido de Carbono durante el primer trimestre 2019**.

124. Por otro lado, se advierte que el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento del Terminal Mollendo, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo y tercer trimestre 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación

125. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[84] y numeral 9

[84] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

del artículo 248º[85] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[86]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, respecto del parámetro Monóxido de Carbono durante el segundo y tercer trimestre 2019**

126. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

127. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**e. Conclusión**

128. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro de Partículas Totales en Suspensión (PTS) durante el tercer y cuarto trimestre de 2018 y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019; así como del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre de 2018, y primer trimestre 2019.

129. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 21, 22, 23, 24 y 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el extremo respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión durante el tercer y cuarto trimestre de 2019, y primer, segundo y tercer trimestre de 2019; así como respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre 2018, y primer trimestre 2019.**

130. Y, en relación a las infracciones imputadas en lo numerales 24 y 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde **declarar el archivo en el extremo respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo y tercer trimestre 2019.**

---

[85] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
***9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

[86] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

**III.6 <u>Hechos imputado N° 26 al 30:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto del parámetro de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019**

**a. Obligación ambiental fiscalizable**

131. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[87].

132. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[88].

133. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[89].

134. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[90], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

---

87 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

88 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
***"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*

89 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*
*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"*

90 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

135. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

### b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

136. De acuerdo al Programa de Monitoreo para Calidad de Aire del Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 025-2017- GRA/ARMA del 23 de febrero de 2017, por la Sub Gerencia de la Autoridad Regional del Ambiente del Gobierno Regional Arequipa (en lo sucesivo, **ITS - Diésel**), el administrado se comprometió realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral, de acuerdo a lo siguiente:

**Cuadro N° 19: Compromiso asumido en el ITS – Diésel**

**ITS – Diésel**

***"PROGRAMA DE MONITOREO PARA CALIDAD DE AIRE***
*Se establece la evaluación **en dos (02) estaciones, uno a barlovento y otro a sotavento**, siendo en la etapa de construcción y operación los **parámetros evaluados el PM-10, CO, S02, H2S, NO2 y HT**, con una **frecuencia Trimestral**. De otro lado respecto al monitoreo de emisiones gaseosas se establece la evaluación en una (01) estación en la etapa de construcción y operación, considerándose el análisis de Partículas, SO2, NOx y CO, con una frecuencia trimestral.*
*(…)*

***CUADRO N° 1. Estaciones de monitoreo de material particulado y gases***

| ESTACIÓN DE MUESTREO | COORDENADAS WGS- 84 | | ETAPAS A MONITOREAR | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| | ESTE | NORTE | | |
| CA-01 Barlovento | **818544** | **8114443** | Construcción, Operación | Barlovento |
| CA-01 Sotavento | **818821** | **8114366** | | Sotavento |
| (…) | (…) | (…) | | (…) |

***6.5.3 Parámetros de monitoreo de material particulado y gases***
*Para el monitoreo de calidad de aire, se tomarán en cuenta los valores establecidos en el reglamento de estándares de calidad ambiental de aire (Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM), los estándares de calidad ambiental para aire (Decreto Supremo Nº 003-2008-MINAM) y el estándar anual de plomo (Decreto Supremo Nº 069-2003-PCM). En el Cuadro N° 3, se presentan los parámetros a ser monitoreados, la frecuencia de muestro y los métodos de análisis a emplear."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

137. En ese sentido, conforme a la señalado en el ITS - Diésel el administrado se encontraba comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Material particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre ($SO_2$), Sulfuro de Hidrogeno ($H_2S$), Dióxido de Nitrógeno ($NO_2$) e Hidrocarburos Totales (HT), en los puntos de monitoreo Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01-Sotavento).

### c. Análisis de los hechos imputados N° 26 al N° 30

138. De la revisión de los Informes de Ensayo SE-0723C-18, SE-1055F-18, SE-223-19, SE-445D-19 y SE-633-19; adjuntos a los Informes de Monitoreos Ambientales presentados por el administrado, correspondientes al tercer[91] y cuarto[92] trimestre de

[91] Escrito con registro Nº 2018-E01-089605

[92] Escrito con registro Nº 2019-E01-013570

2018; y, primer[93], segundo[94] y tercer[95] semestre de 2019 se evidencia que el método utilizado para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), no se encontraba acreditado ante INACAL, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro Nº 20: Verificación de acreditación de métodos de ensayo**

| Matriz | Punto de muestreo | Periodo | Parámetros no acreditados por INACAL[96] | Informe de Ensayo | ¿Realizó el monitoreo de acuerdo a su IGA? |
|---|---|---|---|---|---|
| Calidad de aire | Barlovento y Sotavento | Tercer Trimestre 2018 | Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT) | **SE-0723C-18** | NO |
| | | Cuarto Trimestre 2018 | | **SE-1055F-18** | NO |
| | | Primer Trimestre 2019 | | **SE-223-19** | NO |
| | | Segundo Trimestre 2019 | | **SE-445D-19** | NO |
| | | Tercer Trimestre 2019 | | **SE-633-19** | NO |

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

139. En ese sentido, de la revisión documental la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro de **Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT)** durante los trimestres señalados en el cuadro precedente, de acuerdo a lo establecido en su ITS – Diésel, toda vez que la metodología de dichos parámetros no se encuentra acreditada ante el INACAL.

140. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.5 hechos analizados N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión[97].

**d. Análisis de los descargos de los hechos imputado N° 26 al N° 30**

**d.1 Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 26 y N° 27, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales**

141. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció que los monitoreos de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto de los **parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales**, para el tercer y cuarto trimestre 2018, fueron ejecutados con métodos de ensayo no acreditados por el INACAL.

142. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 26 y N° 27, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales, de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución final, corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.

93 Escrito con registro Nº 2019-E01-046306

94 Escrito con registro Nº 2019-E01-074363

95 Escrito con registro Nº 2019-E01-104677

96 Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de control, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, **para considerar como válido los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, es necesario que** cuente con los respectivos Informes de Ensayo de los parámetros analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

97 Ver páginas 56, 60 y 61 del Informe de Supervisión.

### d.2 Sobre la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 28, N° 29 y N° 30, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales

143. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que conforme se evidencia en los Informes de Ensayo SE-223-19, SE-445D-19 y SE-663-19, el análisis de los ensayos de monitoreo respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales para el primer, segundo y tercer trimestre 2019 fue tercerizado por ECOLAB S.R.L.; por lo tanto, la ejecución de los mismos fue realizado por un laboratorio externo debidamente acreditado, habiendo solicitado copia del informe de ensayo del laboratorio tercerizado.

144. Posteriormente, en su escrito de descargo 2, respecto al parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, el administrado presentó los Informes de Ensayo N.° IE N.°19-1808 (ANEXO – C), 19-3826 (ANEXO – D), 19-5727 (ANEXO - E), elaborados por laboratorio ALAB para el primer, segundo y tercer trimestre 2019, los cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 21: Medios probatorios presentados por el administrado**

| Medio Probatorio | Análisis SFEM |
|---|---|
| Adjunto al escrito de descargos, en el Anexo C, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-1808 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al primer trimestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el ITS - Diésel, tal como se muestra a continuación:<br><br>ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096<br>INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado<br>Registro N° LE - 096<br><br>**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1808**<br><br>**I.- DATOS DEL SERVICIO**<br>1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.<br>2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135<br>3.-PROYECTO : NUMERO DE CARTA 225-19<br>4.-PROCEDENCIA : NO INDICA<br>5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L.<br>6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-0413<br>7. AN DE MONITOREO : PM-19-0063<br>8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-04-14<br>**II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO**<br>1.-MATRIZ : AIRE<br>2.-NÚMERO ESTACIONES : 4<br>3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-04-03<br>4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-04-03 al 2019-04-14 | De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-1808 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[98]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, con códigos A-BVI-03-19, A-SVI-03-19, A-BV2-03-19 y A-SV2-03-19, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al primer trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[99].<br><br>Sin embargo, el mencionado informe de ensayo no reporta las coordenadas de los puntos de monitoreo de cada muestra con códigos A-BVI-03-19, A-SVI-03-19, A-BV2-03-19 y A-SV2-03-19, lo cual no permite identificar la ubicación del punto dónde se realizó el monitoreo; esta información no consignada en el informe de ensayo es importante para poder acreditar cuales son las muestras correspondientes y si estas fueron monitoreadas en la ubicación correspondiente a los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el ITS – Diésel. |

98 Registro de Acreditación N° LE-096. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

99 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Método de ensayo para Hidrocarburos Totales expresados como Hexano: ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis SFEM</th></tr>
<tr><td>

III.-METODOS Y REFERENCIAS

| TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TÍTULO |
|---|---|---|
| Hidrocarburos No Metanos (*) | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Monóxido de Carbono (CO) | ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida. |

IV. RESULTADOS

| ITEM | | | 1 | | 2 | | 3 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO DE LABORATORIO | | | M-04446 | | M-04447 | | M-04448 | |
| CÓDIGO DEL CLIENTE | | | A-BV1-03-19 | | A-SV1-03-19 | | A-BV2-03-19 | |
| COORDENADAS | | | NO INDICA | | NO INDICA | | NO INDICA | |
| MATRIZ | | | AIRE | | | | | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO | | | IC-OPE-27.2 | | | | | |
| INICIO DE MUESTREO | | FECHA | 2019-03-30 | | 2019-03-30 | | 2019-03-30 | |
| | | HORA | 16:00 | | 16:30 | | 17:00 | |
| FIN DE MUESTREO | | FECHA | 2019-03-31 | | 2019-03-31 | | 2019-03-31 | |
| | | HORA | 16:00 | | 16:30 | | 17:00 | |
| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U |
| Hidrocarburos No Metanos (*) | $mg/m^3$ | 0.0280 | <0.0280 | - | <0.0280 | - | <0.0280 | - |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | $mg/m^3$ | 0.0280 | <0.0280 | - | <0.0280 | - | <0.0280 | - |
| Monóxido de Carbono (CO) | $ug/m^3$ | 1 250 | <1 250 | - | <1 250 | - | <1 250 | - |

IV. RESULTADOS

| ITEM | | | 4 | |
|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO DE LABORATORIO | | | M-04449 | |
| CÓDIGO DEL CLIENTE | | | A-SV2-03-19 | |
| COORDENADAS | | | NO INDICA | |
| MATRIZ | | | AIRE | |
| INSTRUCTIVO DE MUESTREO | | | IC-OPE-27.2 | |
| INICIO DE MUESTREO | | FECHA | 2019-03-30 | |
| | | HORA | 17:30 | |
| FIN DE MUESTREO | | FECHA | 2019-03-31 | |
| | | HORA | 17:30 | |
| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | ± U |
| Hidrocarburos No Metanos (*) | $mg/m^3$ | 0.0280 | <0.0280 | - |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | $mg/m^3$ | 0.0280 | <0.0280 | - |
| Monóxido de Carbono (CO) (c) | $ug/m^3$ | 1 250 | <1250 | - |

</td><td>

Por lo tanto, **el administrado no acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire**, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditados ante INACAL.

</td></tr>
<tr><td>

Adjunto al escrito de descargos, en el Anexo D, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-3826 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al segundo trimestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el ITS - Diésel, tal como se muestra a continuación:

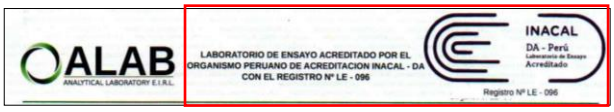


</td><td>

De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-3826 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[100]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento), con código A-BV1-06-19 en el informe de ensayo**,** y Sotavento (CA-01 Sotavento) con código A-SV1-06-19 en el informe de ensayo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al segundo trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[101], en cumplimiento a lo establecido en el ITS - Diésel.

</td></tr>
</table>

100 Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

101 Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Método de ensayo para Hidrocarburos Totales expresados como Hexano: ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis SFEM</th></tr>
<tr><td>

**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3826**

**I.- DATOS DEL SERVICIO**

| | |
|---|---|
| 1.-RAZON SOCIAL | : ECOLAB S.R.L. |
| 2.-DIRECCIÓN | : CAL. BETA NRO. 135 |
| 3.-PROYECTO | : CONSORCIO TERMINALES MOLLENDO |
| 4.-PROCEDENCIA | : NO INDICA |
| 5.-SOLICITANTE | : TERMINAL MOLLENDO |
| 6.-ORDEN DE SERVICIO N° | : OS-19-1354 |
| 7.-PLAN DE MONITOREO | : PM-19-204 |
| 8.-MUESTREADO POR | : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. |
| 9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME | : 2019-07-12 |

**II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO**

| | |
|---|---|
| 1.-MATRIZ | : AIRE |
| 2.-NÚMERO ESTACIONES | : 9 |
| 3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA | : 2019-06-27 |
| 4.-PERÍODO DE ENSAYO | : 2019-06-27 al 2019-07-12 |

**III.-METODOS Y REFERENCIAS**

| TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TÍTULO |
|---|---|---|
| Benceno | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Hidrocarburos No Metanos (*) | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Monóxido de Carbono | ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida |

**IV. RESULTADOS**

| ITEM | | 1 | 2 | 3 |
|---|---|---|---|---|
| | CÓDIGO DE LABORATORIO: | M-10554 | M-10555 | M-10556 |
| | CÓDIGO DEL CLIENTE: | A-BV1-06-19 | A-SV1-06-19 | A-BV2-06-19 |
| | COORDENADAS: | E: 18818544 | E: 18818821 | E: 18818851 |
| | UTM WGS 84: | N: 8114443 | N: 8114366 | N: 8114468 |
| | MATRIZ: | AIRE | | |
| | INSTRUCTIVO DE MUESTREO: | IC-OPE-27.2 | | |
| INICIO DE MUESTREO | FECHA: | 2019-06-24 | 2019-06-24 | 2019-06-24 |
| | HORA: | 21:00 | 22:00 | 21:30 |
| FIN DE MUESTREO | FECHA: | 2019-06-25 | 2019-06-25 | 2019-06-25 |
| | HORA: | 21:00 | 22:00 | 21:30 |

| ENSAYO | UNIDAD | L.C.M | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U | RESULTADOS | ± U |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Benceno[6] | ug/m3 | 1.670 | <1.670 | - | <1.670 | - | - | - |
| Hidrocarburos No Metanos (*) | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | - | <0.0280 | - | <0.0280 | - |
| Hidrocarburos totales expresado como Hexano | mg/m3 | 0.0280 | <0.0280 | - | <0.0280 | - | - | - |
| Monóxido de Carbono[6] | ug/m3 | 1,250. | <1,250 | - | <1,250 | - | <1,250 | - |

Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), durante el segundo trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditados ante INACAL.

En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 29**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), durante el segundo trimestre del año 2019.</td></tr>
<tr><td>Adjunto al escrito de descargos, en el Anexo E, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 19-5727 para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al tercer trimestre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el ITS - Diésel, tal como se muestra a continuación:

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096
INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE - 096</td><td>De la revisión del Informe de Ensayo N° 19-5727 del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., presentado por el administrado, se advierte que, este laboratorio cuenta con acreditación ante INACAL[102]; asimismo, el mencionado informe de ensayo contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire, realizado en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento), con código A-BV-09-19 en el informe de ensayo, y Sotavento (CA-01 Sotavento) con código A-SV-09-19 en el informe de ensayo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), correspondiente al tercer trimestre del 2019, y fueron analizados aplicando metodologías acreditadas ante INACAL[103], en cumplimiento a lo</td></tr>
</table>

[102] Registro de Acreditación N° LE-096.
Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.762-%20(19%20de%20julio-2022).pdf

[103] Método de ensayo para Monóxido de Carbono (CO): Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants") Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO - modificado), 2015. Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida.
Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/
Método de ensayo para Hidrocarburos Totales expresados como Hexano: ASTM D3687-07 (Reapproved 2012), 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method.

| Medio Probatorio | Análisis SFEM |
|---|---|
| **INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-5727**<br>**I.- DATOS DEL SERVICIO**<br>1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.<br>2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135<br>3.-PROYECTO : CONSORCIO TERMINALES-TERMINAL MOLLENDO<br>4.-PROCEDENCIA : MOLLENDO<br>5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L.<br>6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-1608<br>PLAN DE MONITOREO : PM-19-0630<br>8.-MUESTREADO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.<br>9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-09-26<br>**II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO**<br>1.-MATRIZ : AIRE<br>2.-NÚMERO ESTACIONES : 6<br>3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-09-17<br>4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-09-17 al 2019-09-26<br>**III.-METODOS Y REFERENCIAS**<br>TIPO DE ENSAYO / NORMA DE REFERENCIA / TÍTULO<br>Benceno / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Hidrocarburos No Metanos (*) / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano / ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method<br>Monóxido de Carbono / ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015 / Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida<br>**IV. RESULTADOS**<br>ITEM: 1 / 2 / 3<br>CÓDIGO DE LABORATORIO: M-15301 / M-15302 / M-15303<br>CÓDIGO DEL CLIENTE: A-BV-09-19 / A-SV-09-19 / A-BV3-09-19<br>COORDENADAS: E: 18818544 N: 8114443 / E: 18818821 N: 8114366 / E: 18818883 N: 8114455<br>MATRIZ: AIRE<br>INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-OPE-27.2<br>INICIO DE MUESTREO FECHA: 2019-09-14 / 2019-09-14 / 2019-09-14<br>HORA: 11:00 / 12:00 / 13:00<br>N DE MUESTREO FECHA: 2019-09-15 / 2019-09-15 / 2019-09-15<br>HORA: 11:00 / 12:00 / 13:00<br>ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS<br>Benceno (#) / ug/m3 / 1.670 / <1.670 / <1.670 / <1.670<br>Hidrocarburos No Metanos (*) / mg/m3 / 0.0280 / <0.0280 / <0.0280 / <0.0280<br>Hidrocarburos totales expresado como Hexano / mg/m3 / 0.0280 / <0.0280 / <0.0280 / -<br>Monóxido de Carbono (#) / ug/m3 / 1 250 / <1 250 / <1 250 / <1 250 | establecido en el ITS - Diésel.<br><br>Por lo tanto, el administrado acredita haber realizado el monitoreo de calidad de aire, en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2019, en un laboratorio externo y aplicando metodologías acreditados ante INACAL.<br><br>En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 30**, respecto del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación, toda vez que, sí realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento) del Terminal Mollendo, respecto de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre del año 2019. |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

145. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire, puntos de monitoreo en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el primer trimestre 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental EIA Ampliación. En consecuencia, corresponde **declarar responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

146. Por otro lado, se advierte que el administrado acreditó la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el segundo y tercer trimestre 2019, en un laboratorio externo y aplicando una metodología acreditados ante INACAL; en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental ITS Diésel.

147. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[104] y numeral 9

Revisado en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

104 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

del artículo 248°[105] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[106]; y, en tanto, quedó acreditado que el administrado no incurrió en la comisión de la presunta conducta infractora que le fue atribuida, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

148. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

149. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**e. Conclusión**

150. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto de los parámetros Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018 y, primer trimestre de 2019.

151. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 26, 27, 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

152. Y, en relación a las infracciones imputadas en lo numerales 29 y 30 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde **declarar el archivo en este extremo del PAS.**

---

***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

105 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*
***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

106 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

153. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[107].

154. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[108], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

155. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

156. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

157. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

107 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
*(…)".*

108 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

### a) Hechos imputados N° 1 al N° 30

158. En el presente caso, en primer lugar, los hechos imputados N° 1 al N° 5 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019 sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre.

159. En segundo lugar, los hechos imputados N° 6 al N° 10 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua, en el punto de monitoreo CR2; durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019.

160. En tercer lugar, Los hechos imputados N° 11 al N° 18 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante los meses de octubre y noviembre de 2018; y, enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto de 2019.

161. En cuarto lugar, los hechos imputados N° 19 y N° 20 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto a los parámetros de Óxidos de nitrógeno (NOx).

162. En quinto lugar, los hechos imputados N° 21 al N° 25 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión (PTS), durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2019; así como del parámetro y Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer y cuarto trimestre 2018, y primer trimestre 2019.

163. Finalmente, los hechos imputados N° 26 al N° 28 están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto del parámetro de Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el tercer y cuarto trimestre de 2018; y, primer, trimestre de 2019.

164. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, de acuerdo a lo señalado por el TFA, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018[109].

165. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM –el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria–, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que

[109] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[110].

166. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[111].

167. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los presentes hechos imputados**.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

168. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por los hechos imputados detallados en los numerales 1 al 28 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **41.2080 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro Nº 22: Multa a imponer**

| Nº | Conducta infractora | Multa |
|---|---|---|
| 1 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.3146 UIT** |
| 2 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el cuarto trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2621 UIT** |
| 3 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el primer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2558 UIT** |
| 4 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el segundo trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2082 UIT** |
| 5 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.1620 UIT** |
| 6 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2018. | **1.5141 UIT** |
| 7 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.4525 UIT** |
| 8 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el primer trimestre de 2019. | **1.4455 UIT** |
| 9 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el segundo trimestre de 2019. | **1.3902 UIT** |
| 10 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2019. | **1.3370 UIT** |

110 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

111 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

| | | |
|---|---|---|
| 11 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de octubre de 2018. | **1.9200 UIT** |
| 12 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de noviembre de 2018. | **1.8750 UIT** |
| 13 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de enero de 2019. | **1.8540 UIT** |
| 14 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de febrero de 2019. | **1.8465 UIT** |
| 15 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de abril de 2019. | **1.8345 UIT** |
| 16 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de mayo de 2019. | **1.7985 UIT** |
| 17 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de julio de 2019. | **1.7835 UIT** |
| 18 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de agosto de 2019. | **1.7175 UIT** |
| 19 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el segundo semestre de 2018. | **0.9005 UIT** |
| 20 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el primer semestre de 2019. | **0.8620 UIT** |
| 21 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2018. | **1.3875 UIT** |
| 22 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.3329 UIT** |
| 23 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el primer trimestre de 2019. | **1.6360 UIT** |
| 24 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el segundo trimestre de 2019. | **0.9590 UIT** |
| 25 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el tercer trimestre de 2019. | **0.9220 UIT** |
| 26 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2018. | **1.5743 UIT** |
| 27 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.5113 UIT** |
| 28 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el primer trimestre de 2019. | **2.1510 UIT** |
| **MULTA TOTAL** | | **41.2080 UIT** |

**Fuente:** Informe N° 01997-2022-OEFA/DFAI-SSAG

169. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 01997-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022, por la SSAG de la DFAI,

el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[112] y se adjunta.

170. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

171. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

172. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[113] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 23: Resumen de lo actuado en el Expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[114] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 2 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el cuarto trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 3 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el primer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 4 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el segundo trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 5 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 6 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |

112 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."*

113 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

114 En concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[114] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el cuarto trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 8 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el primer trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 9 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el segundo trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 10 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 11 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de octubre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 12 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de noviembre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 13 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de enero de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 14 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de febrero de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 15 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de abril de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 16 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de mayo de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 17 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de julio de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 18 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de agosto de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 19 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el segundo semestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro Monóxido de carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018. | SI | NO | - | NO | NO | NO |
| 20 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el primer semestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[114] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro Monóxido de carbono (CO), durante el primer semestre de 2019. | SI | NO | - | NO | NO | NO |
| 21 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 22 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el cuarto trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 23 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el primer trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 24 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el segundo trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre de 2019. | SI | NO | - | NO | NO | NO |
| 25 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el tercer trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2019. | SI | NO | - | NO | NO | NO |
| 26 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 27 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el cuarto trimestre de 2018. | NO | SI | - | SI | SI | NO |
| 28 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el primer trimestre de 2019. | NO | SI | - | SI | NO | NO |
| 29 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el | SI | NO | - | NO | NO | NO |

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[114] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el segundo trimestre de 2019. | | | | | | |
| 30 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monoxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2019. | SI | NO | - | NO | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

* No inicio del PAS.

173. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Terminales** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales del 1 al 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0422-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **41.2080 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nº | Conducta infractora | Multa |
|---|---|---|
| 1 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.3146 UIT** |
| 2 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el cuarto trimestre de 2018, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2621 UIT** |
| 3 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el primer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2558 UIT** |
| 4 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el segundo trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.2082 UIT** |
| 5 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR1, durante el tercer trimestre de 2019, sin considerar los parámetros Solidos Disueltos Totales y Cianuro Libre. | **1.1620 UIT** |
| 6 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2018. | **1.5141 UIT** |
| 7 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.4525 UIT** |
| 8 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el primer trimestre de 2019. | **1.4455 UIT** |

| | | |
|---|---|---|
| 9 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el segundo trimestre de 2019. | **1.3902 UIT** |
| 10 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de monitoreo CR2, durante el tercer trimestre de 2019. | **1.3370 UIT** |
| 11 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de octubre de 2018. | **1.9200 UIT** |
| 12 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de noviembre de 2018. | **1.8750 UIT** |
| 13 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de enero de 2019. | **1.8540 UIT** |
| 14 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de febrero de 2019. | **1.8465 UIT** |
| 15 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de abril de 2019. | **1.8345 UIT** |
| 16 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de mayo de 2019. | **1.7985 UIT** |
| 17 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de julio de 2019. | **1.7835 UIT** |
| 18 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los puntos de monitoreo 2, 3, 4 y 5 del Terminal Mollendo, durante el mes de agosto de 2019. | **1.7175 UIT** |
| 19 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el segundo semestre de 2018. | **0.9005 UIT** |
| 20 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro de Óxidos de nitrógeno ($No_x$), durante el primer semestre de 2019. | **0.8620 UIT** |
| 21 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2018. | **1.3875 UIT** |
| 22 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.3329 UIT** |
| 23 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS) y Monóxido de Carbono (CO), durante el primer trimestre de 2019. | **1.6360 UIT** |
| 24 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el segundo trimestre de 2019. | **0.9590 UIT** |
| 25 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro de Partículas totales en suspensión (PTS), durante el tercer trimestre de 2019. | **0.9220 UIT** |
| 26 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2018. | **1.5743 UIT** |
| 27 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el cuarto trimestre de 2018. | **1.5113 UIT** |
| 28 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el primer trimestre de 2019. | **2.1510 UIT** |
| **MULTA TOTAL** | | **41.2080 UIT** |

**<u>Artículo 2°</u>. -** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio Terminales** por las supuestas conductas infractoras contenidas en los numerales N° 19, 20, 24, 25, 29 y 30 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

0422-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022; por las razones señaladas en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

| Presuntas conductas infractoras | |
|---|---|
| 19 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro Monóxido de carbono (CO), durante el segundo semestre de 2018. |
| 20 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire, en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del tanque Nº 15, respecto del parámetro Monóxido de carbono (CO), durante el primer semestre de 2019. |
| 24 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo trimestre de 2019. |
| 25 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento y Sotavento, respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el tercer trimestre de 2019. |
| 29 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el segundo trimestre de 2019. |
| 30 | Consorcio Terminales incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados Barlovento (CA-01 Barlovento) y Sotavento (CA-01 Sotavento), respecto a los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Hidrocarburos Totales (HT), durante el tercer trimestre de 2019. |

**Artículo 3°. -** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Consorcio Terminales** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales del 1 al 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 0422-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de mayo de 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°. -** Informar a **Consorcio Terminales** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Consorcio Terminales** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[115].

115 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
***"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago***
*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

**Artículo 7°. -** Informar a **Consorcio Terminales** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°. -** Notificar a **Consorcio Terminales** el Informe de Cálculo de Multa N° 01997-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/ajp-cqg-kaa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06319250"

06319250